



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA

### DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

---

Dep. Legal: LO.493-1984  
ISSN: 1137-7445

IV LEGISLATURA

Logroño, 27-II-98  
Nº 138

---

SERIE A:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

#### SUMARIO

ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO	Págs.
Enmiendas y votos particulares sobre el Proyecto de Ley del Menor.	2336

### ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del vigente Reglamento de la Diputación General, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las enmiendas y votos particulares que, según el artículo 87 del mismo texto normativo, pretenden defenderse en el Pleno, relativos al Proyecto de Ley del Menor.

LA PRESIDENTA: M<sup>a</sup> del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 27 de febrero de 1998.

A la Presidenta de la Diputación General.

D. José Ignacio Pérez Sáenz, en nombre y representación del Grupo Parlamentario Socialista en la Diputación General de La Rioja, mantiene todas las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista que no han sido aceptadas en Comisión, al Proyecto de Ley del Menor.

Logroño, 25 de febrero de 1998. El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, D. José Ignacio Pérez Sáenz.

A la Presidenta de la Diputación General.

El Grupo Parlamentario del Partido Riojano, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, mantiene, para su defensa en Pleno, todas las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley del Menor que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido aprobadas ni incorporadas al Dictamen.

Logroño, 25 de febrero de 1998. El Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, D. Miguel M<sup>a</sup> González de Legarra.

A la Presidencia de la Diputación General.

D. Vicente Pascual Ocio, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, en virtud de

lo preceptuado en el vigente Reglamento de la Cámara, mantiene sus enmiendas parciales, rechazadas en Ponencia, al Proyecto de Ley del Menor, para su discusión en Pleno.

Logroño, 26 de febrero de 1998. El Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, D. Vicente Pascual Ocio.

### ENMIENDAS

#### Enmienda núm. 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "La presente Ley tiene por objeto..." hasta el final; debe decir, "La presente Ley tiene como objeto regular la protección de la infancia en el ámbito de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja, determinando los derechos de los niños en este ámbito de actuación."

Justificación: Precisar más exactamente el objeto de la Ley.

#### Enmienda núm. 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social,..." hasta el final; debe decir, "Ámbito personal. La presente Ley será de aplicación a todos los menores de 18 años, que residan o se encuentren en La Rioja."

Justificación: Determinar el ámbito personal de la Ley.

#### Enmienda núm. 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, "A los efectos de esta Ley se entiende por protección de menores,..." hasta el final; debe decir, "A los efectos de esta Ley se entiende por protección a la Infancia el conjunto de actuaciones integradas en el marco del Sistema Público de Servicios Sociales dirigidos a facilitar la prevención, atención e integración social de los menores favoreciendo

su desarrollo integral y desde el principio del interés superior de la Infancia.”

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 4**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 4.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir la totalidad del artículo 4.

Justificación: Improcedencia de la regulación en el artículo 4 del expresado precepto.

#### **Enmienda núm. 5**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 5.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Principios rectores de la actuación de la Administración en materia de protección:...” hasta el final del artículo.

Debe decir:

- “1. Las actuaciones de la Comunidad Autónoma en este ámbito se basarán en los principios generales de los Servicios Sociales.
2. Asimismo, y en el campo de actuación específico de esta Ley, serán de aplicación los siguientes principios:
  - a) El reconocimiento y la garantía de los derechos de la infancia.
  - b) La prevalencia del interés del menor sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.
  - c) El reconocimiento integral de los niños en su dimensión personal, familiar y social.
  - d) El mantenimiento del niño en su entorno familiar, salvo la existencia de circunstancias que desaconsejen esta actuación.
  - e) La prevención de la marginación, de la explotación infantil, de los malos tratos y de las discapacidades.
  - f) La promoción de medidas destinadas a hacer efectivos los derechos de los niños a través de la responsabilidad de los padres.
  - g) El impulso de las relaciones intergeneracionales, propiciando el voluntariado, la tolerancia y la participación en la familia y en la sociedad, así como la sensibilización de la población ante situaciones de indefensión del menor.”

Justificación: Mejora técnica. Precisar mejor los prin-

cipios de actuación en la protección a la infancia.

#### **Enmienda núm. 7**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 7.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir la totalidad del artículo 7.

Justificación: La subsidiariedad está incluida en los propios principios de actuación pública de protección a la infancia.

#### **Enmienda núm. 8**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 8.

Enmienda de: Adición.

Texto: Crear un nuevo artículo 8 bis con la siguiente redacción:

“Los menores extranjeros que se encuentren en la Comunidad Autónoma de La Rioja serán objeto de protección siempre que lo requieran a través de las correspondientes medidas y ayudas públicas, al objeto de fomentar su integración social, lingüística y cultural, sin obviar su propia identidad cultural y atendiendo su situación personal y familiar.”

Justificación: Favorecer la atención de las necesidades de los menores extranjeros.

#### **Enmienda núm. 10**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 8.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “2. No podrá existir discriminación...” hasta el final; debe decir, “2. Se garantizará la inexistencia de discriminación, tanto en las actuaciones propias de la Administración, como en las correspondientes a entidades colaboradoras o que actúen en el ámbito de la Infancia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.”

Justificación: Mejorar la redacción del precepto.

#### **Enmienda núm. 11**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 9.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir al final del artículo la siguiente redacción:

“Igualmente será informado de los medios de impugnación posibles a las medidas adoptadas, así como el derecho que le asiste al acceso, tanto propio,

como a través de sus representantes legales, a su expediente administrativo. El derecho al acceso a su expediente administrativo se mantendrá igualmente una vez alcanzada la mayoría de edad del menor que haya sido objeto de protección.”

Justificación: Precisar el derecho a la información de los menores.

#### **Enmienda núm. 12**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 10.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Ante cualquier actuación protectora...” hasta el final; debe decir, “El menor tiene derecho a ser oído con carácter previo cuando tenga doce o más años de edad, al objeto de recabar su criterio en relación con cualquier medida protectora que se vaya a adoptar, todo ello sin perjuicio de los supuestos legales en que sea preceptivo su consentimiento. Igualmente se podrá recabar la opinión del menor que tuviera menos de doce años si se entendiera que tuviera capacidad de discernimiento.”

Justificación: Precisar el reconocimiento del derecho a ser oído del menor.

#### **Enmienda núm. 13**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 13.

Enmienda de: Supresión.

Texto: “Los menores tienen derecho a una crianza...” hasta el final.

Justificación: Se encuentra recogido en los principios de actuación.

#### **Enmienda núm. 14**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 14.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir la totalidad del artículo.

Justificación: Se encuentra incluido en los principios de actuación.

#### **Enmienda núm. 15**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 15.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir la totalidad del artículo.

Justificación: Se encuentra incluido en los principios de actuación.

#### **Enmienda núm. 16**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 16.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir la totalidad del artículo.

Justificación: La Comunidad Autónoma carece de competencias para regular el derecho de los menores al ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

#### **Enmienda núm. 17**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 17.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Los menores tienen derecho a constituir asociaciones infantiles...” hasta el final; debe decir, “La Comunidad Autónoma de La Rioja, así como las Corporaciones Locales, promoverán el asociacionismo infantil y juvenil, así como la participación social de los menores como una expresión de los valores democráticos, de tolerancia y pluralismo.”

Justificación: Precisar la participación social y el derecho a la infancia en este ámbito.

#### **Enmienda núm. 18**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 18.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el artículo 18.

Justificación: Evitar la reiteración con la referencia a los principios de actuación.

#### **Enmienda núm. 19**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 21.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Todos los menores de La Rioja tienen derecho...” hasta el final.

Debe decir:

Derecho a la salud. 1. Todos los niños y niñas de La Rioja tienen derecho a la salud, a través de la atención sanitaria y, en concreto, a:

- a) Ser correctamente identificados en el momento de su nacimiento, de acuerdo con los métodos más avanzados y precisos, mediante un Documento de Identificación Infantil que se entregará inmediatamente tras el alumbramiento al padre o a la persona designada por la madre.
- b) Detección y tratamiento precoz de enfer-

medades congénitas, así como de las deficiencias psíquicas y físicas, únicamente con los límites que la ética, la tecnología y los recursos existentes impongan en el sistema sanitario.

- c) Ser inmunizado contra las enfermedades infecto-contagiosas contempladas en el Calendario Vacunal vigente en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
  - d) A no ser sometidos a experimentos. Cuando pudiera ser necesario someter a un menor a pruebas para la detección o tratamiento de enfermedades, éstas no podrán ser realizadas sin previo consentimiento de sus padres o personas de quien dependan, salvo prescripción facultativa debidamente justificada y así apreciada por la autoridad judicial. En todo caso, prevalecerá el derecho a la vida del menor.
2. Por la Administración Autonómica se proporcionará y fomentará que, tanto los menores, como sus padres reciban educación para la salud infantil, especialmente en materia de nutrición, medio ambiente y prevención de accidentes infantiles, a través de los correspondientes programas de salud.”

Justificación: Mejora técnica del derecho a la salud.

#### Enmienda núm. 20

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 21.

Enmienda de: Adición.

Texto: Incluir un nuevo artículo bis con la siguiente redacción:

- “1. Desde el momento del nacimiento se proveerá a todos los niños y niñas de la Comunidad de La Rioja del correspondiente Documento de Salud Infantil, en el que se contemplarán las principales acciones de salud que les sean necesarias. Dicho documento recogerá los aspectos que reglamentariamente se determinen.
2. Las Administraciones Públicas en La Rioja velarán porque se efectúen los seguimientos correspondientes de los niños y niñas, establecidos protocolariamente para la defensa y desarrollo de su salud.
3. La hospitalización de los menores en la Comunidad Autónoma de La Rioja se efectuará, en todo caso, con respeto a la Carta Euro-

pea de los niños hospitalizados, realizándose siempre que sea posible con algún familiar próximo. Mientras dure la hospitalización del menor dispondrá de alternativas adecuadas a su momento evolutivo, educativo, de ocio y de tiempo libre.”

Justificación: Ampliar el derecho a la salud.

#### Enmienda núm. 22

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 22.

Enmienda de: Adición.

Texto: Crear un nuevo artículo 22 bis con la siguiente redacción:

- “1. La Administración Regional garantizará el cumplimiento del derecho y la obligación de la escolarización obligatoria, estableciendo medidas positivas en colaboración con las Administraciones Locales conducentes a combatir el absentismo escolar.
2. La Comunidad Autónoma de La Rioja velará por:
  - a) Ofrecer mediante acciones discriminatorias positivas las mismas oportunidades educativas para los menores con desventajas económicas, sociales, culturales o personales, reforzando la acción compensadora que apoye el proceso educativo y prevenga el riesgo de fracaso escolar.
  - b) Desarrollar en los centros escolares, programas de prevención de riesgo social.
  - c) Integrar en Programas de Garantía Social, en la modalidad de Formación Profesional, a los jóvenes que no hayan podido obtener la graduación en Educación Secundaria.”

Justificación: Ampliar la referencia normativa en el derecho a la educación.

#### Enmienda núm. 23

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 22.

Enmienda de: Adición.

Texto: Crear un nuevo artículo 22 ter con la siguiente redacción:

“Los titulares de los Centros Escolares y el personal educativo de los mismos están especialmente obligados a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, de la Autoridad Judicial y de los Servicios de Atenc-

ción al Menor de la Comunidad Autónoma de La Rioja aquellos hechos que puedan suponer la existencia de desprotección o riesgo infantil así como colaborar con los mismos para evitar o resolver tales situaciones en interés del niño. A tal fin se impulsarán por los servicios de Atención al Menor de la Comunidad Autónoma medidas de colaboración con estos servicios que favorezcan la detección, en su caso, de las situaciones expresadas.”

Justificación: Reforzar la colaboración entre los servicios educativos y los sociales.

#### **Enmienda núm. 24**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 26.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice: “1. Se consideran medidas para disminuir las situaciones de riesgo las siguientes:...” hasta el final del artículo.

Debe decir:

“1. A los efectos de esta Ley, se considerarán medidas de protección las siguientes:

- a) La prevención.
- b) El apoyo familiar.
- c) La asunción de la tutela por ministerio de la Ley, previa declaración de desamparo o, en su caso, la promoción de la tutela ordinaria.
- d) La guarda del menor.
- e) El acogimiento familiar.
- f) La propuesta de adopción del menor.
- g) El alojamiento en centros residenciales.
- h) El ejercicio de cuantas acciones jurídicas pudieran corresponder al menor, incluso la demanda de privación de la patria potestad o tutela sobre el menor, siempre que la Administración se encuentre legitimada para ello.
- i) Cualesquiera otra que redunden en interés del menor y atendidas sus circunstancias personales, familiares y sociales.

2. La adopción de toda medida de protección ha de ser motivada y revestir forma escrita, salvo aquellos supuestos de urgencia debidamente justificados.”

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 29**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 37.2.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un nuevo supuesto, apartado a) bis, en el artículo 37.2. con la siguiente redacción:

“a) bis. Inexistencia de personas a las que legalmente correspondan las funciones de guarda.”

Justificación: Precisar estas circunstancias de desamparo.

#### **Enmienda núm. 30**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 37.2.a).

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir el término “voluntario” después de la palabra “Abandono...”

Justificación: Precisar el supuesto regulado en este precepto.

#### **Enmienda núm. 31**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 39.2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “...dando audiencia al mismo y a los padres, siempre que sus circunstancias y edad lo permitan,...”; debe decir, “...dando audiencia a los mismos, a los padres, tutores o guardadores del menor y, en el supuesto de que tuviera criterio suficiente o en todo caso si tuviera más de doce años, se oirá al menor.”

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 34**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 47.2.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el párrafo final “En su caso, se establecerá la cantidad a abonar por los progenitores del menor en concepto de ‘estancia en Centro’.”

Justificación: Mejora técnica de la regulación de la guarda.

#### **Enmienda núm. 35**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 49.

Enmienda de: Adición.

Texto: Incluir un nuevo artículo 49 bis con la siguiente redacción:

“Derechos de los padres o tutores. Los padres o

tutores de un menor cuya guarda sea asumida por la Comunidad Autónoma de La Rioja conservarán los derechos de representación legal, de administración de bienes y de visitas sobre el menor, así como, de manera especial, el derecho a la reintegración en su propio medio familiar. Este último derecho no será de aplicación en los supuestos derivados de guarda por disposición de la autoridad judicial o por declaración de desamparo del menor y asunción de tutela por ministerio de Ley.”

Justificación: Regular los derechos de los padres o tutores.

#### **Enmienda núm. 37**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 56.

Enmienda de: Adición.

Texto: Añadir un segundo apartado con la siguiente redacción:

“El Ministerio Fiscal, en los términos previstos en el artículo 174 del Código Civil, tiene la competencia de la superior vigilancia de estas medidas. A tal fin, la Administración informará de la formalización de los acogimientos administrativos, así como de sus ceses.”

Justificación: Establecer la referencia a las competencias del Ministerio Fiscal.

#### **Enmienda núm. 38**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 57.

Enmienda de: Adición.

Texto: Redactar un nuevo artículo 57 bis con la siguiente redacción:

“Conforme lo establecido en el Código Civil, cuando exista oposición al establecimiento del acogimiento familiar del menor por parte de los padres o tutores, a propuesta de la Comunidad Autónoma de La Rioja o del Ministerio Fiscal, podrá la Autoridad Judicial declarar en interés del menor su acogimiento familiar.

La propuesta de acogimiento familiar judicial por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja se efectuará cuando existan circunstancias que aconsejen esta medida y reflejará, en todo caso, la relación que pudiera existir entre el acogedor o acogedores propuestos y el menor, así como aquellas otras medidas que justifiquen esta medida.”

Justificación: Determinar la regulación del acogimiento judicial en los aspectos concernientes a la Comuni-

dad Autónoma.

#### **Enmienda núm. 39**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 60.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el apartado 2 del artículo 60.

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 40**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 61.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el artículo 61.

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 41**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 61.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice: “Los interesados deberán reunir...” hasta el final.

Debe decir:

1. Las propuestas de adopción se efectuarán atendiendo los principios de actuación establecidos en la presente Ley y, de manera especial, el interés del menor.
2. A tal fin se recabará el consentimiento del mismo en caso de propuestas de adopción de menores que hayan cumplido doce años, valorando su opinión en aquellos menores de doce años, cuando puedan tener suficiente juicio sobre esta medida.
3. La Administración Regional resolverá las propuestas de adopción atendiendo los siguientes criterios en relación al adoptante o adoptantes:
  - a) Orden cronológico de la solicitud de propuesta de adopción.
  - b) Idoneidad para la adopción, acreditada a través de los correspondientes informes técnicos.
  - c) Atención a las circunstancias concretas del menor.
  - d) Cumplimiento de lo establecido en esta materia en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Justificación: Recoger los criterios en materia de adopción.

**Enmienda núm. 42**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 66.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir el artículo 66.

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 43**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 70.

Enmienda de: Adición.

Texto: Incluir un nuevo artículo 70 bis con la siguiente redacción:

- “1. La gestión pública del procedimiento adoptivo en el ámbito territorial de La Rioja corresponde, con carácter exclusivo, a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. El estudio de las solicitudes y los informes técnicos en esta materia se realizarán a través de la Comisión de Adopción creada al efecto.
3. La Comunidad Autónoma llevará un registro de Adopciones donde se anotarán cronológicamente las solicitudes de adopción, así como, los restantes datos que sean precisos para la adecuada gestión en esta materia.”

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 44**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 71.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir todo el artículo.

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 45**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 73.1.c).

Enmienda de: Supresión.

Texto: Suprimir la expresión final, “...sin que se apliquen como criterios el orden cronológico de las solicitudes salvo en condiciones de similitud o igualdad de las familias.”

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 46**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 75.

Enmienda de: Adición.

Texto: Incluir un nuevo artículo 75 bis con la siguiente redacción:

“La atención en Centros se realizará por medio de Hogares Familiares o, en su caso, pequeñas residencias, de carácter abierto y normalizadas. Podrán ser, en función de su titularidad, propios o concertados con corporaciones locales o con la iniciativa social; debiendo estar autorizados y acreditados para este fin.”

Justificación: Determinar las clases de Centros y sus características básicas.

**Enmienda núm. 47**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 75.

Enmienda de: Adición.

Texto: Incluir un nuevo artículo 75 ter con la siguiente redacción:

“Los Centros deberán garantizar el cumplimiento de los fines establecidos de atención integral al menor.

Deberán contar con un Reglamento de Régimen Interior donde se fijen los principios de actuación establecidos en el ordenamiento jurídico vigente y en la presente Ley, debiendo ser aprobados por el Gobierno de La Rioja. Se dotarán, igualmente, de un proyecto socio-educativo general y otro individual personalizado del menor.”

Justificación: Regular la referencia al régimen general de los Centros, para su posterior desarrollo reglamentario.

**Enmienda núm. 48**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 75.

Enmienda de: Adición.

Texto: Incluir un nuevo artículo 75 quáter con la siguiente redacción:

“Los Centros incluirán en el correspondiente Reglamento, un Estatuto de los residentes el que se incluirán sus derechos y obligaciones de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La atención en los Centros deberá garantizar, entre otros, los siguientes derechos:

- a) La atención integral del menor.
- b) La no discriminación.
- c) El trato digno.
- d) La intimidad personal.
- e) La confidencialidad.

- f) La información sobre la situación legal del menor.
- g) La audiencia al menor en las actuaciones que le afecten.”

Justificación: Regular la atención en los centros y sus derechos y deberes.

#### Enmienda núm. 50

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 76.1.

Enmienda de: Adición.

Texto: Incluir un nuevo apartado 76.1. bis, con la siguiente redacción:

“La resolución contendrá el plazo de duración de la medida que, como máximo, será de doce meses. Este plazo podrá ser prorrogado en resoluciones posteriores hasta la mayoría de edad del menor. La resolución se comunicará de manera inmediata a los padres o representantes legales del menor, junto con el régimen de visitas que les asiste.”

Justificación: Mejora técnica.

#### Enmienda núm. 51

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 78.

Enmienda de: Adición.

Texto: Incluir un nuevo artículo 78 bis que inicie un nuevo Capítulo VIII bis con la siguiente redacción:

1. La iniciativa social podrá colaborar con la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ejercicio de sus competencias en materia de protección a la Infancia.
2. Para poder establecer esta colaboración, las entidades expresadas en el apartado anterior, deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja a las instituciones sociales sin ánimo de lucro, así como recoger, entre sus fines, la atención a la infancia y disponer de los medios precisos para el cumplimiento de sus fines.”

Justificación: Regular la referencia a la iniciativa social en el ámbito de la protección a la Infancia.

#### Enmienda núm. 52

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo: 78.

Enmienda de: Adición.

Texto: Incluir un nuevo artículo 78 ter con la siguiente

redacción:

1. El Gobierno de La Rioja regulará el registro, autorización y acreditación de las instituciones sociales.
2. La autorización permitirá la actuación en funciones de atención a la Infancia establecidas en la presente Ley, tales como la prevención o el apoyo familiar, pudiendo ser beneficiarias para ello de subvenciones o ayudas por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
3. La acreditación será exigible para la realización de las siguientes funciones:
  - a) El desarrollo de funciones de guarda de menores.
  - b) La mediación en procesos de acogimiento familiar o adopción de menores españoles o extranjeros en el ámbito territorial de La Rioja.
  - c) El establecimiento de convenios de colaboración o conciertos de plazas para la atención de menores.”

Justificación: Regular la referencia a la iniciativa social en el ámbito de la protección a la Infancia.

#### Enmienda núm. 55

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 1.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el texto del artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la atención y protección de los menores de edad que residen o se hallen transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para garantizar el ejercicio de sus derechos y su desarrollo integral en los ámbitos familiar y social.”

Justificación: Mayor claridad.

#### Enmienda núm. 56

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 2.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone suprimir del Proyecto de Ley todo el texto del artículo 2.

Justificación: Innecesario.

**Enmienda núm. 57**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 3.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone suprimir la totalidad del texto del artículo 3.

Justificación: Innecesario.

**Enmienda núm. 58**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 4.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone la supresión íntegra de este artículo.

Justificación: Innecesario.

**Enmienda núm. 59**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 5.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el texto del artículo por el siguiente:

“**Artículo 5.** Principios rectores de la protección del menor.

1. Las decisiones y actuaciones adoptadas y llevadas a cabo por los padres, tutores o guardadores, las instituciones públicas o privadas encargadas de proteger y asistir a los menores así como por la autoridad judicial o administrativa, deberán estar inspiradas en el interés superior del menor. Para la determinación de dicho interés debe tenerse en cuenta, en particular, la opinión del menor, y también su individualidad en el marco familiar y social.
2. Las instituciones dedicadas a la asistencia y protección de menores actuarán buscando la integración del menor en su medio social y familiar, y procurando la reinserción del menor en su familia de origen siempre que no le sea perjudicial.
3. Todas las actuaciones que se lleven a cabo en materia de protección de menores, deberán garantizar el respeto a los derechos del menor.”

Justificación: Mayor concreción.

**Enmienda núm. 60**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Sección segunda. De los derechos del menor.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone cambiar este título por el siguiente, “**Sección segunda. Principios básicos relativos a los derechos del menor.**”

Justificación: Mayor concreción.

**Enmienda núm. 61**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 6.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone la supresión íntegra de este artículo.

Justificación: Redundante con el punto 2 del artículo 5.

**Enmienda núm. 62**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 7.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone la supresión íntegra del artículo 7.

Justificación: Ubicación incorrecta en el texto de la Ley.

**Enmienda núm. 64**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 9.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el texto actual por el siguiente:

“**Artículo 9.** Derecho a la información.

1. Los menores deben ser informados de sus derechos.
2. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y elaborar la información adecuada a su edad y condiciones de madurez.
3. Los menores pueden dirigirse a las administraciones públicas encargadas de protegerles y asistirles respecto a todas las cuestiones referidas a su crianza y formación.
4. Las administraciones locales, en función de su proximidad al ciudadano y de acuerdo con la legislación vigente, son el primer nivel de in-

formación y asesoramiento de los menores que lo soliciten.

5. A los efectos que establece el apartado anterior, los menores pueden dirigirse a las administraciones públicas encargadas de su protección y asistencia, sin conocimiento de sus padres, tutores o guardadores, cuando sea preciso por motivos de urgencia o situación de conflicto y en la medida en que la comunicación con aquellas personas pudiese frustrar la finalidad pretendida. Si de las anteriores circunstancias deriva la necesidad de intervención de la Administración, ésta debe ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.
6. Ante cualquier acción protectora y desde el momento que estuviese capacitado para ello, el menor tiene derecho a ser informado por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja de su situación personal, de las medidas adoptadas, de su duración y carácter, así como de los derechos que le corresponden conforme a la legislación vigente, atendiendo, en todo caso, a su interés primordial.”

Justificación: Mayor concreción.

#### Enmienda núm. 70

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 21.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el texto actual por el siguiente:

“**Artículo 21.** Derecho a la protección de la salud.

1. Todos los menores de La Rioja tienen derecho a la protección y promoción de su salud y a la atención sanitaria, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
2. Todos los menores tienen derecho a:
  - a) Recibir información sobre la salud en general y la propia en particular.
  - b) Recibir información adecuada con relación al conjunto del tratamiento médico a que son sometidos, de acuerdo con la edad, la madurez y el estado psicológico afectivo.
  - c) Ser inmunizados contra las enfermedades infecto-contagiosas incluidas en el calendario oficial de vacunación.
  - d) Beneficiarse de la detección y el trata-

miento precoces de las enfermedades congénitas, únicamente con los límites que la ética, la tecnología y los recursos asistenciales imponen al sistema sanitario.

3. Los menores que padezcan malos tratos físico o psíquicos deben recibir protección especial de carácter sanitario, asistencial y cautelar urgente según lo requiera cada caso, y deben responsabilizarse a estos efectos las administraciones públicas implicadas.”

Justificación: Mayor concreción.

#### Enmienda núm. 71

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 21 (segundo). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone incluir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 21 (segundo).** Atención especial.

1. Los menores con incapacidad física, psíquica o sensorial o con patologías de riesgo tienen derecho a la atención necesaria para el correcto desarrollo de sus aptitudes.
2. Las redes de atención de la salud infantil y juvenil deben ser accesibles para los tratamientos en situaciones de riesgo que sean necesarios para el desarrollo psíquico y mental de los menores.”

Justificación: Mayor concreción.

#### Enmienda núm. 72

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 21 (tercero). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 21 (tercero).** Hospitalización de los menores.

1. Los menores hospitalizados tienen derecho a estar acompañados de sus padres, tutores o guardadores, salvo que ello pudiese perjudicar u obstaculizar la aplicación de los tratamientos médicos.
2. Es preciso potenciar el tratamiento ambulatorio de los menores a fin de evitar su internamiento. Si la hospitalización es indispensable, ésta debe ser lo más breve posible, y se ha de

procurar que se realice entre otros menores.

3. Los menores, mientras dure su estancia en el hospital, tienen derecho a seguir su educación, siempre que no signifique un perjuicio para su bienestar o dificulte su tratamiento médico.”

Justificación: Mayor concreción.

#### Enmienda núm. 73

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 21 (cuarto). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 21 (cuarto).** Medicamentos.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, debe velar por el cumplimiento de la legislación estatal sobre productos farmacéuticos y especialmente para que los medicamentos se elaboren y presenten de forma que garanticen la prevención razonable de accidentes, primordialmente con relación a los menores, y, en particular, para que las especialidades farmacéuticas cuenten con cierres de seguridad resistentes a la apertura y se eviten los colores y sabores innecesariamente atractivos.”

Justificación: Necesaria previsión.

#### Enmienda núm. 74

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 22.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el texto actual por el siguiente:

“**Artículo 22.** Sistema y objetivos de la educación.

1. Todos los menores tienen derecho a recibir la enseñanza básica, que comprende la educación primaria y la educación secundaria obligatoria, en los términos establecidos por la legislación vigente en materia de enseñanza.
2. El sistema educativo y la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en el ejercicio de la tolerancia y la convivencia, son principios y objetivos de la educación, tanto de la obligatoria como de la voluntaria, y se rigen por lo que establece la legislación vigente sobre esta materia. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja debe

velar por su cumplimiento efectivo.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja debe velar por:
  - a) La igualdad de condiciones en el acceso y la permanencia en la escuela.
  - b) El respeto de los derechos de los alumnos y también el cumplimiento de sus deberes.
  - c) La participación de los menores en su proceso educativo y en las asociaciones de estudiantes, de acuerdo con la legislación vigente.
  - d) El derecho de los padres, tutores o guardadores al seguimiento y la participación en la educación escolar de los menores.
4. Las administraciones públicas deben colaborar con la familia en el proceso educativo del menor y emprender las acciones necesarias para evitar el absentismo escolar en la enseñanza básica.”

Justificación: Mayor concreción.

#### Enmienda núm. 75

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 22 (segundo). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 22 (segundo).** Educación y cuidado de los menores en guarderías, jardines de infancia y demás centros.

1. La educación infantil, que comprende hasta los seis años de edad, debe contribuir al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños. Los centros y servicios que cuidan a niños de menos de seis años, cualquiera que sea su denominación genérica, clasificación o titularidad, deben contribuir a la atención social y educativa de éstos, mediante el desarrollo de sus capacidades de relación, observación, conocimiento del propio cuerpo y adquisición progresiva de autonomía.
2. Las prestaciones de los centros y servicios que cuidan a niños de menos de seis años deben orientarse primordialmente a satisfacer las necesidades del niño y a promover su bienestar, en un ambiente sano y seguro.”

Justificación: Necesario.

**Enmienda núm. 76**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 22 (tercero). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 22 (tercero).** Educación de los menores con necesidades educativas especiales.

Los menores con necesidades educativas especiales deben recibir una formación educativa y profesional que les permita la integración social, el desarrollo y realización personal y el acceso a un puesto de trabajo en el contexto más normalizado posible y de acuerdo con sus aspiraciones y aptitudes.”

Justificación: Necesaria previsión.

**Enmienda núm. 77**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 22 (cuarto). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 22 (cuarto).** Educación de menores con dificultades de inserción social.

Los menores que padecen dificultades especiales de inserción en la vida social, debido a sus condiciones personales o circunstancias del entorno familiar, tienen derecho a la asistencia necesaria a fin de completar su formación escolar o profesional, permitir su integración en el mundo laboral y la plena participación en las distintas manifestaciones de la vida social.”

Justificación: Necesaria previsión.

**Enmienda núm. 78**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 22 (quinto). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 22 (quinto).** Actividades recreativas, culturales y deportivas.

1. Los menores tienen derecho a recibir una formación integral en su tiempo de ocio que facilite su educación como ciudadano consciente y responsable, utilizando la red asociativa

que existe en La Rioja especializada en esta materia.

2. Los menores tienen derecho al descanso, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad como parte de la actividad cotidiana y también a participar libremente en la vida cultural y artística de su entorno social.
3. El juego debe entenderse como un elemento esencial del crecimiento y la maduración de los menores. Los juegos y juguetes deben adaptarse a las necesidades de los menores y ayudar al desarrollo psicomotor de cada etapa evolutiva.
4. Los menores tienen derecho a practicar deporte y a participar en actividades físicas y recreativas en un ambiente de seguridad. Su participación en el deporte de competición debe ser voluntaria y los métodos y planes de entrenamiento deben respetar la condición física y las necesidades educativas de los menores.
5. Las administraciones deben fomentar la actividad física y deportiva como hábito de salud.”

Justificación: Necesaria previsión.

**Enmienda núm. 79**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (segundo). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (segundo).** Prensa, radio y televisión.

1. Las programaciones de radio y televisión, en las franjas horarias más susceptibles de audiencia de menores, deben favorecer los objetivos educativos que permiten dichos medios de comunicación y deben potenciar los valores humanos y los principios del Estado democrático y social.
2. Las emisiones de radio y televisión cuya autorización corresponde otorgar a la Comunidad Autónoma de La Rioja, deben cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Las emisiones de televisión no deben incluir programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente al desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por

razón de nacimiento, etnia, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

- b) Los espacios dedicados a la promoción de la propia programación y los programas susceptibles de perjudicar al desarrollo físico, mental o moral de los menores y los que contengan escenas de pornografía o violencia gratuita sólo pueden ser emitidos entre las diez de la noche y las seis de la mañana y deben ser objeto de advertencia auditiva y visual sobre su contenido.
3. Las emisoras de radiodifusión cuya concesión corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, durante una franja horaria de especial protección de los menores, que debe determinarse por reglamento, no han de emitir programas ni mensajes que inciten directa o indirectamente al consumo de sustancias que puedan generar dependencia, que son de carácter violento o pornográfico ni de cualquier otra índole perjudicial para el desarrollo físico o mental o el comportamiento ético de los menores.
4. Las administraciones públicas deben velar por que los menores no tengan acceso, mediante las telecomunicaciones, a servicios que pueden dañar a su desarrollo.
5. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja debe procurar que todos los medios de comunicación social dediquen a los menores una especial atención educativa.
6. Los medios de comunicación social que emiten o tienen difusión en el territorio de La Rioja deben tratar con especial cuidado toda información que afecte a menores, evitando difundir su nombre, imagen o datos que permitan su identificación, cuando aparecen como víctimas, testimonios o inculcados en causas criminales, salvo en el caso de que sean víctimas de un homicidio o asesinato; o cuando se divulgue cualquier hecho relativo a su vida privada que afecte a su reputación y buen nombre.
7. Los medios de comunicación social que emiten o tienen difusión en el territorio de La Rioja no pueden divulgar los datos relativos a la filiación de los menores acogidos o adoptados.”

Justificación: Necesaria previsión.

### Enmienda núm. 80

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (tercero). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (tercero).** Publicidad dirigida a los menores.

1. A fin de proteger adecuadamente los derechos de los menores en lo que se refiere a la publicidad divulgada en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y dirigida a los mismos, deben regularse por reglamento sus límites, atendiendo especialmente a los siguientes principios:
  - a) De acuerdo con el nivel de conocimiento de los menores y conscientes de su estado formativo, los anuncios no deben incitar a la violencia o comisión de actos delictivos, ni a cualquier forma de discriminación.
  - b) Las prestaciones y el uso de un producto deben mostrarse de forma que sea comprensible, coincidiendo con la realidad y con un lenguaje sencillo y adaptado al nivel de desarrollo de los colectivos de menores a los que se dirige.
  - c) Si el precio del objeto anunciado supera la cuantía determinada por reglamento, debe constar de forma clara y manifiesta en el anuncio del objeto.
  - d) Deben evitarse los mensajes que contengan discriminaciones o diferencias debidas al consumo del producto anunciado.
2. Los principios a que se refiere el apartado 1 deben ser exigibles a la publicidad emitida por los medios de comunicación social que emiten y tienen difusión en el territorio de La Rioja.
3. La publicidad emitida por las emisoras de radio y televisión cuya autorización corresponda otorgar a la Comunidad Autónoma de La Rioja no debe contener imágenes o mensajes que puedan perjudicar moral o físicamente a los menores y, asimismo, debe respetar los siguientes principios:
  - a) No debe incitar directamente a los menores a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o

tutores, o a los padres o tutores de terceros para que compren los productos o servicios de que se trate.

- b) No debe explotar en ningún caso la especial confianza de los menores en sus padres, profesores u otras personas.
  - c) No puede, sin un motivo justificado, presentar a menores en situaciones peligrosas.
4. Se prohíben todas las formas de publicidad de bebidas alcohólicas, tabacos, locales de juego y de servicios o espectáculos violentos o que inciten a la violencia y de carácter erótico o pornográfico en publicaciones principalmente dirigidas a los menores de edad que se distribuyen en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y también en la publicidad emitida por televisión o por radio durante las franjas horarias de especial protección de los menores, con los límites establecidos en el apartado 2.”

Justificación: Necesaria previsión.

#### Enmienda núm. 81

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (cuarto). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (cuarto)**. Publicidad protagonizada por menores.

1. Queda prohibida la participación de menores en anuncios publicitarios que promocionan la venta de bebidas alcohólicas o de productos de tabaco.
2. La publicidad de bebidas alcohólicas no puede dirigirse específicamente a los menores de edad ni en particular presentar a menores consumiendo estas bebidas, sin perjuicio de lo que establece el apartado 1 y de conformidad con lo que dispone la Ley del Estado 25/1994, de transposición de la Directiva sobre el ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.
3. Los menores de edad no pueden ser utilizados en anuncios publicitarios divulgados en el territorio de La Rioja que promocionan actividades prohibidas a los menores.
4. La aplicación de lo que dispone el apartado 3 queda limitada por los criterios establecidos en el artículo 25 (tercero).”

Justificación: Necesaria previsión.

#### Enmienda núm. 82

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (quinto). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (quinto)**. Espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

El Gobierno de La Rioja puede regular por reglamento la calificación de los espectáculos, actividades recreativas y, en general, establecimientos públicos a los efectos de velar por el pleno respeto de los derechos de los menores. También debe establecerse por vía reglamentaria el acceso de menores a combates de boxeo y corridas de toros.”

Justificación: Previsión necesaria.

#### Enmienda núm. 83

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (sexto). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (sexto)**. Protección de los menores como consumidores.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben velar por que los derechos e intereses de los menores, como colectivos de consumidores con necesidades y características específicas, gocen de defensa y protección especiales.”

Justificación: Previsión necesaria.

#### Enmienda núm. 84

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (séptimo). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (séptimo)**. Requisitos que deben cumplir los productos para ser comercializados para uso o consumo por parte de menores.

1. Los bienes o productos comercializados para uso o consumo por parte de menores no deben

contener sustancias perjudiciales, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente, y deben facilitar, de forma visible, la suficiente información sobre su composición, característica y uso, y también la franja de edad de los menores, en su caso, a los que van destinados.

2. Los bienes o productos comercializados para uso o consumo por parte de menores deben cumplir las suficientes medidas de seguridad para garantizar su inocuidad tanto para el uso al que están destinados como, incluso, para evitar las consecuencias nocivas que puedan derivar de su uso inadecuado.”

Justificación: Previsión necesaria.

#### Enmienda núm. 85

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (octavo). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (octavo).** Acceso a las bebidas alcohólicas y al tabaco.

1. Los menores de edad tienen el acceso limitado a las bebidas alcohólicas y al tabaco, en los términos de la legislación específica en la materia.
2. En ningún caso se puede vender ni consumir tabaco y bebidas alcohólicas en centros en que se imparte enseñanza no superior ni en instalaciones destinadas a actividades con menores. Las prohibiciones deben hacerse constar en sitios bien visibles.”

Justificación: Previsión necesaria.

#### Enmienda núm. 86

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (noveno). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (noveno).** Acceso a otros productos o servicios que pueden perjudicar la salud de los menores.

Se prohíbe la venta o el suministro a los menores de cualquier producto o servicio diferente de los determinados por el artículo anterior que puedan causar

dependencia física o psíquica, aunque sea por su uso inadecuado, o, en general, producir efectos que perjudiquen a la salud o el libre desarrollo de la personalidad de los menores.”

Justificación: Necesaria previsión.

#### Enmienda núm. 87

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (décimo). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (décimo).** Alojamiento.

Cuando los menores de dieciséis años soliciten alojamiento en hoteles u otros establecimientos dedicados a alojar a personas sin el consentimiento expreso de los padres, tutores o guardadores legales, el responsable del local debe ponerlo en conocimiento de los mismos o de la autoridad policial.”

Justificación: Necesaria previsión.

#### Enmienda núm. 88

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (undécimo). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (undécimo).** Zonas recreativas y parques de atracciones.

1. Las zonas recreativas a las que tienen acceso los menores deben estar situadas en lugares idóneos y, en todo caso, alejadas o protegidas de cualquier elemento peligroso, y deben estar configuradas de forma que garanticen las medidas de seguridad adecuadas y, en la medida que puedan, deben facilitar el control de los menores y la separación por grupos de edad, con espacios reservados exclusivamente para niños menores de cuatro años.
2. Debe garantizarse que los menores que padecen una disminución física, psíquica o sensorial tengan derecho a acceder a las zonas recreativas a que se refiere el apartado 1 y puedan disfrutar de las mismas, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.
3. Los parques de atracciones y demás zonas

recreativas análogas deben contar con personal debidamente preparado a fin de prevenir accidentes y evitar cualquier posible riesgo a los menores y, si procede, deben tener establecido un plan de emergencias para la evacuación de las instalaciones.

4. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja debe regular por reglamento las medidas o los servicios de vigilancia y las características de las actividades que se llevan a cabo en las zonas recreativas a las que tienen acceso menores.”

Justificación: Previsión necesaria.

#### Enmienda núm. 89

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (duodécimo). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (duodécimo).** Juegos de suerte, envite o azar y máquinas recreativas.

1. Queda prohibida a los menores de edad la práctica de juegos de suerte, envite o azar en los que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, el uso de máquinas recreativas con premio y la participación en apuestas y, en cualquier caso, la entrada en los locales que se dedican a ello específicamente. También se prohíbe el uso de las máquinas recreativas que inciten a la violencia o contengan juegos violentos.
2. Las máquinas recreativas sin premio sólo pueden ser instaladas en establecimientos expresamente autorizados, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente en materia de máquinas recreativas y de azar.
3. Se prohíbe el acceso de los menores de doce años a las salas recreativas donde haya instaladas únicamente máquinas recreativas del tipo A. En todo caso, no se permite el uso de máquinas recreativas del tipo A a los menores de doce años. Dicha prohibición debe hacerse constar en la superficie frontal de la máquina.”

Justificación: Previsión necesaria.

#### Enmienda núm. 90

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano

(GPR).

Artículo: 25 (decimotercero). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (decimotercero).** Medio ambiente.

Las administraciones públicas, para garantizar el derecho de los menores a conocer el medio natural de La Rioja y a disfrutar del mismo, deben promocionar:

- a) El respeto y conocimiento de la naturaleza entre los menores, informándoles sobre la importancia de un medio ambiente saludable y capacitándolos para realizar un uso positivo del mismo.
- b) Visitas e itinerarios programados para conocer los distintos entornos ambientales.
- c) Programas formativos, divulgativos y de concienciación sobre la minimización, el reciclaje y el tratamiento de residuos, el uso responsable y sostenible de los recursos naturales y la adquisición de unos hábitos positivos para la conservación del medio ambiente.”

Justificación: Previsión necesaria.

#### Enmienda núm. 91

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (decimocuarto). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (decimocuarto).** Espacio urbano.

1. Los niños y los adolescentes tienen derecho a conocer su pueblo, ciudad y barrio a fin de disfrutar del entorno urbano.
2. Las administraciones públicas deben fomentar:
  - a) La toma en consideración de las necesidades específicas de los menores en la concepción de los espacios urbanos.
  - b) La disposición de ámbitos diferenciados en los espacios públicos para su uso por parte de los menores.
  - c) El acceso seguro de los menores a los centros escolares o demás centros que frecuentan.
  - d) La eliminación de todo tipo de barreras, físicas o culturales, que limiten las possibili-

dades de participación de cualquier grupo.”

Justificación: Previsión necesaria.

#### **Enmienda núm. 92**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (decimoquinto). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (decimoquinto)**. Fomento de las entidades de protección de menores.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja debe fomentar las asociaciones, entidades o fundaciones que, sin ánimo de lucro, tengan por objeto tomar iniciativas en el terreno de la protección de menores en las distintas vertientes.”

Justificación: Previsión necesaria.

#### **Enmienda núm. 93**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (decimosexto). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (decimosexto)**. Prevención de las consecuencias asociadas al consumo de drogas.

1. Corresponde a las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la realización de actuaciones y el desarrollo de programas de información y educación sanitaria de la población sobre las sustancias que pueden generar dependencia y realizar programas de prevención y atención de las drogodependencias.
2. Las instituciones públicas deben promocionar y apoyar a las iniciativas privadas en dichas tareas preventivas.”

Justificación: Necesaria previsión.

#### **Enmienda núm. 94**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (decimoséptimo). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (decimoséptimo)**. Prevención de los

efectos nocivos de las sectas.

1. El Gobierno de La Rioja debe emprender programas de información y prevención dirigidos a:

- a) Advertir de los efectos perjudiciales en los ámbitos educativo, cultural y social de la actividad de las sectas y otros grupos que tengan finalidades de alterar el equilibrio psíquico o utilicen medios para alterarlo.
- b) Educar a los menores en el consumo de bienes y servicios, y también en el uso de los medios de comunicación y acceso a los mismos.

2. Las instituciones públicas deben promocionar y apoyar a las iniciativas privadas en dichas tareas preventivas.”

Justificación: Previsión necesaria.

#### **Enmienda núm. 95**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (decimooctavo). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (decimooctavo)**. Fomento de los bienes y medios culturales.

Las administraciones públicas deben fomentar el acceso de los menores a los bienes y medios culturales existentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja y la creación de recursos en el entorno relacional de los mismos, donde puedan desarrollar su capacidad intelectual y habilidad manual o de razonamiento, como complemento del aprendizaje en los centros escolares.”

Justificación: Previsión necesaria.

#### **Enmienda núm. 96**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (decimonoveno). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (decimonoveno)**. Asistencia de los menores con disminución.

1. Los menores que padecen una disminución física, psíquica o sensorial tienen derecho a disfrutar de asistencia sanitaria y de medidas tera-

péuticas ocupacionales adecuadas a sus necesidades.

2. La asistencia de los menores con disminución debe llevarse a cabo en régimen domiciliario, en instituciones ordinarias o en instituciones especiales, según convenga a su interés.”

Justificación: Previsión necesaria.

#### Enmienda núm. 97

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (vigésimo). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (vigésimo)**. Asistencia de los menores con dificultades de inserción social.

Las administraciones públicas deben fomentar, mediante los correspondientes programas de ayuda, la recuperación y reinserción de los menores víctimas de cualquier dificultad de inserción social.”

Justificación: Previsión necesaria.

#### Enmienda núm. 98

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (vigésimo primero). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (vigésimo primero)**. Inmigrantes.

1. Las administraciones públicas deben fomentar, mediante los correspondientes programas de ayuda, la integración efectiva en la sociedad de los menores hijos de inmigrantes.
2. Los poderes públicos deben favorecer el acceso de los hijos menores de edad de inmigrantes a todas las instituciones y los recursos sociales disponibles, para asegurar la igualdad de oportunidades con los demás menores.”

Justificación: Previsión necesaria.

#### Enmienda núm. 99

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (vigésimo segundo). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (vigésimo segundo)**. Responsabilidad en la crianza y formación.

1. La responsabilidad primordial de la crianza y formación del menor corresponde al padre y a la madre o a las personas cuya guarda tienen atribuida, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente.
2. Los padres, tutores o guardadores deben asegurar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de los menores.
3. Las administraciones públicas deben velar por la protección de los menores en el caso de mal uso de las facultades de los padres o de las facultades atribuidas a otras personas que los cuiden y también para que los padres, tutores o guardadores dispongan de los medios de información y formación adecuados para ayudarlos a cumplir sus responsabilidades hacia los menores.
4. Las administraciones públicas deben hacer extensibles a los tutores y guardadores los sistemas de prestaciones sociales existentes dirigidas a los padres, para favorecer el cumplimiento de sus responsabilidades.”

Justificación: Previsión necesaria.

#### Enmienda núm. 100

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (vigésimo tercero). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (vigésimo tercero)**. Derechos de relación y visita.

1. Los menores tienen derecho a vivir con sus padres, salvo en los casos en que la separación resulte necesaria, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente.
2. El menor también tiene derecho a mantener el contacto directo con el padre y la madre, si no convive con uno de ellos o con ninguno de los dos, con las excepciones y en los términos que establece la legislación vigente.
3. En el ejercicio de los derechos a que se refieren los apartados 1 y 2 hay que tener siempre en cuenta el interés primordial de los menores.”

Justificación: Previsión necesaria.

**Enmienda núm. 101**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (vigésimo cuarto). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (vigésimo cuarto).** Desamparo.

El menor en situación de desamparo tiene derecho a ser protegido de acuerdo con lo establecido por la legislación protectora de los menores desamparados.”

Justificación: Previsión necesaria.

**Enmienda núm. 102**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (vigésimo quinto). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (vigésimo quinto).** Intervención de las administraciones públicas.

Para asegurar el pleno goce del derecho a la crianza y formación del menor, en defecto de los padres, tutores o guardadores, corresponde a las administraciones públicas el ejercicio de las funciones de protección y asistencia de los menores dentro del ámbito de las competencias que les reconoce la legislación vigente.”

Justificación: Previsión necesaria.

**Enmienda núm. 103**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (vigésimo sexto). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (vigésimo sexto).** Instituciones colaboradoras de integración familiar.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá habilitar como instituciones colaboradoras de integración familiar a aquellas que, debidamente acreditadas, contemplen en sus estatutos, como fin primordial, la protección de los menores. Las condiciones para la habilitación se determinarán reglamentariamente.”

Justificación: Previsión necesaria.

**Enmienda núm. 104**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (vigésimo séptimo). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (vigésimo séptimo).** Funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja relativas a las relaciones de los menores con sus familias.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, por medio del Departamento que sea competente, debe establecer un sistema de mediación y asesoramiento a nivel territorial que ha de intervenir, a solicitud de los interesados, con la finalidad de garantizar la efectividad del derecho de los menores a relacionarse con sus familias y en las cuestiones relacionadas con la problemática y los conflictos familiares que afecten, de forma directa o indirecta, a los menores.
2. Cuando se trate de menores con residencia habitual en un estado extranjero que se trasladen a La Rioja para gozar de sus derechos de visita respecto a uno o ambos padres, las autoridades del estado de residencia habitual y las personas cuya guarda tengan atribuida pueden solicitar del organismo competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja que las personas con quien el menor deba residir durante su estancia en La Rioja suscriban un compromiso de devolverlo una vez transcurrido el período de visita.
3. Respecto a los menores con residencia habitual en un estado extranjero que hayan sido trasladados a La Rioja con vulneración de los derechos de guarda, la persona, la institución o el organismo cuya guarda tengan atribuida pueden solicitar de organismo competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja que inter venga con funciones de mediación, para obtener su regreso al lugar de su residencia habitual.”

Justificación: Previsión necesaria.

**Enmienda núm. 105**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (vigésimo octavo). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (vigésimo octavo).** Programas de educación y prevención.

Las administraciones públicas de La Rioja deben promover la adopción de medidas educativas y preventivas destinadas a fomentar la capacidad crítica y de libre decisión y el sentido de la propia responsabilidad del menor. Dichas medidas también deben ir dirigidas a los padres, tutores y guardadores a fin de facilitarles su tarea de formación y protección y deben ser susceptibles de los cambios necesarios para que los menores puedan integrarse en una sociedad cambiante.”

Justificación: Previsión necesaria.

#### **Enmienda núm. 106**

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo: 25 (vigésimo noveno). Nuevo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“**Artículo 25 (vigésimo noveno).** Tratamiento de la delincuencia.

La prevención y el tratamiento de la delincuencia de menores se rigen por lo establecido por la legislación vigente sobre esta materia.”

Justificación: Previsión necesaria.

#### **Enmienda núm. 107**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Al Título de la Ley.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “Proyecto de Ley del menor”; debe decir, “Proyecto de Ley de las Personas Menores de Edad.”

Motivación: Concreción del lenguaje política y gramaticalmente correcto.

#### **Enmienda núm. 108**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “La Ley Orgánica 3/82, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de conformidad con el Art.

148.1.20 de la Constitución Española, establece en el artículo 8.1.18 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma...”

Debe decir: “...de la Ley...”

“Los poderes públicos tienen la obligación Constitucional de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y dentro de ésta, con carácter singular, la de las personas menores de edad. La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia exclusiva en esta materia. El mandato y compromiso asumido, obliga al desarrollo efectivo de la protección jurídica de las personas menores de edad, mediante instrumentos legislativos que han ido sucediéndose en los últimos años y que como consecuencia de su aplicación, han puesto de manifiesto la existencia de problemas o de carencias en la regulación que hacen necesaria la adopción de medidas legislativas.

La presente Ley establece que el derecho de las personas menores de edad debe de gozar de una protección especial y expresa el contenido de sus derechos, al objeto de que sirvan de marco al que debe someterse toda la legislación que afecte a las personas menores de edad.

Los derechos enumerados en la Ley, deben tener una traslación práctica que garantice su respeto y ejercicio, determinando el papel de la Administración y de quienes ejercen la responsabilidad parental en orden a su cumplimiento efectivo.

A tal fin se sigue un papel activo y no meramente pasivo de las Administraciones Públicas, comprometiéndolas a poner al servicio de las personas menores de edad sus recursos y su papel rector de la vida social, y obligándolas a que la falta de recursos sociales básicos no afecte a sus derechos y a que adopten medidas que garanticen la corrección de las desigualdades sociales.

Es objetivo fundamental de la presente Ley, la protección de las personas menores, implicando a los particulares, las instituciones y las Administraciones Públicas en esta labor, estableciendo sus obligaciones, responsabilidades y pautas de actuación. En ánimo de contribuir a ello se recogen como presupuestos de la actuación, las situaciones de riesgo o carencia o el desamparo, procediéndose a definir la situación de desamparo y poniéndose como límite siempre el interés superior de la persona menor de edad y el respeto a sus derechos, que vienen así a actuar como marco limitador de poderes y legislación, obligando a actuar en consonancia con ellos. Se refuerzan también los

mecanismos de garantía como la intervención del Ministerio Fiscal y de los Jueces y la obligación de que los actos sean motivados y notificados de forma comprensible para los afectados y que se les indiquen las vías de recurso de los mismos.

Una novedad importante supone la creación de la figura de un Defensor del Menor, que viene a incrementar las garantías de respeto de los derechos de las personas menores de edad por los Poderes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El término patria potestad ha quedado superado por la evolución social, por lo que se hacía necesario redefinir su contenido y como consecuencia de ello su denominación, introduciéndose en la Ley el término Responsabilidad Parental como sinónimo de patria potestad, asimismo era oportuno hacer referencia no sólo a los derechos de las personas menores de edad, sino también a sus deberes y a las relaciones de las personas menores de edad con sus familiares.

Especial atención merece la acogida de las personas menores de edad en centros residenciales, haciéndose mención expresa de que esta medida debe ser lo más breve posible y que se debe procurar la integración en la experiencia de la vida familiar, y estableciéndose mecanismos de control y supervisión de dichos centros. En este sentido se introduce la posibilidad de establecer una guarda provisional del menor con carácter previo al acogimiento; lo que viene a superar la situación anterior en que las Entidades Públicas no tenían otra opción que el internamiento mientras se tramitaba el expediente de acogimiento familiar o adopción.

Asimismo al objeto de garantizar los derechos del menor en una cuestión tan delicada como el internamiento en un centro psiquiátrico, se establece la intervención del Juez y el informe preceptivo del Ministerio Fiscal, equiparándosele a la figura del presunto incapaz.

En el ámbito de la adopción es fundamental que la Ley tome en cuenta el fenómeno de la aparición de entidades de mediación en las adopciones internacionales, y viene a establecer medidas de control y garantía, que aseguren el correcto obrar de las mismas, al objeto de que su actividad sea respetuosa con los derechos de los menores y que estén capacitadas para su función.

Se dedica especial atención en el presente texto a la figura del acogimiento, definiéndose diferentes tipos y regulándose su régimen de ejercicio.

En materia de adopción, la Ley establece un periodo preadoptivo en forma de acogimiento, para facilitar la integración del menor en la familia adoptiva y detectar los posibles problemas de convivencia o de conveniencia de la medida con anterioridad a la adopción definitiva. Se hace hincapié también en determinar la idoneidad de los adoptantes y en que no será necesario el consentimiento de los padres biológicos cuando hayan sido privados de la responsabilidad parental o estén incurso en causa legal para la privación de la misma.

En la tutela se incluye una situación innovadora, con el deber de tender a integrar en la medida de lo posible a la persona menor de edad en la familia del tutor o de la tutora y con la posibilidad de remoción por problemas de convivencia, introduciéndose, en relación con el respeto a los derechos de las personas menores, de edad la audiencia del mismo.

En general, es propósito de la Ley reforzar las garantías de los derechos de las personas menores de edad e incrementar los mecanismos de control de la actividad de todos cuantos intervienen en la determinación o el ejercicio de la responsabilidad parental cobrando especial relevancia la intervención del Ministerio Fiscal como garante.”

Motivación: Recoger el desarrollo general del contenido de la Ley.

#### **Enmienda núm. 109**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: I.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“**Artículo 1.** Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer los derechos del menor y regular el procedimiento de la declaración de desamparo y de las restantes medidas de protección incluyendo la declaración de situación de riesgo, a favor de menores, reconocidos en la legislación estatal y en la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.”

Debe decir:

“**Artículo 1.** Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto regular de forma integral la actuación de las instituciones públicas riojanas, los agentes sociales y las ciudadanas y los ciudadanos, en relación con las personas menores de edad, en todos los ámbitos

de convivencia.

2. En la aplicación de la presente Ley, de sus disposiciones de desarrollo, y de los actos que de ella se deriven deberá primar el interés superior de las personas menores de edad sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo cuantas medidas se adopten al amparo de la presente Ley deberán tener un carácter educativo.”

Motivación: Mejora de la Ley.

#### **Enmienda núm. 110**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 2.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, a través de la Dirección General de Bienestar Social, es el órgano competente en materia de protección de menores residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como de los menores transeúntes, sin perjuicio en este último caso de las facultades que pudieran corresponder a la autoridad competente en otro territorio.”

Debe decir:

“La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo son de aplicación a las personas menores de edad según el Código Civil, que se encuentren en la Comunidad Autónoma de La Rioja.”

Motivación: Mejora de la Ley.

#### **Enmienda núm. 111**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 3.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“**Artículo 3.** Concepto de protección.

A los efectos de esta Ley se entiende por protección de menores, el conjunto de actuaciones, integradas en el marco del sistema público de Servicios Sociales, que el órgano competente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, realice con la finalidad de promover el desarrollo integral del menor, los cuidados y asistencia especiales, tanto antes como después del nacimiento, así como prevenir y remediar las situaciones de riesgo o desamparo de menores que se detecten.”

Debe decir:

“**Artículo 3.** Actuaciones de protección.

La protección de las personas menores de edad por los poderes públicos se realiza mediante el establecimiento de servicios de protección y asistencia, la prevención y reparación de situaciones de riesgo, el ejercicio de la guarda, y en los casos de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la Ley. Cuando las situaciones que dieran lugar a la intervención de los poderes públicos cesen, éstos velarán por la reintegración de la persona menor de edad a su entorno familiar biológico.

Los poderes públicos velarán porque quienes ejerzan la responsabilidad parental desarrollen adecuadamente sus responsabilidades, y facilitarán servicios accesibles en todas las áreas que afectan al desarrollo de las personas menores de edad.”

Motivación: Mejora de la Ley.

#### **Enmienda núm. 113**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“**Artículo 4.** Habilitación de entidades.

La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, podrá habilitar a Instituciones colaboradoras de integración familiar en cuyos estatutos figure como fin la protección de los menores, en las condiciones que se establezcan.”

Debe decir:

“**Artículo 4.** Instituciones de integración familiar.

Tendrán la consideración de instituciones colaboradoras de integración familiar, las asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro constituidas conforme a las leyes aplicables que obtengan la correspondiente acreditación en los términos establecidos reglamentariamente y figuren inscritas en el Registro constituido al efecto, sin cuyos requisitos no podrán ser consideradas como tales.”

Motivación: Acreditación de las instituciones de integración familiar.

#### **Enmienda núm. 114**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 4 (bis).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 4 (bis)**. El Defensor de las personas menores de edad.

Se crea la institución del Defensor de las personas menores de edad, quien velará de forma permanente por los asuntos e intereses de dichas personas, para lo cual contará con el apoyo y los recursos, tanto de las Administraciones Públicas como de los particulares.”

Motivación: Es necesario.

#### **Enmienda núm. 116**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 5 (1 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 5 (1 nuevo)**. Actuaciones de las corporaciones locales.

Las Administraciones locales, en el marco de la legislación vigente y a través de sus servicios sociales realizarán, en el ámbito de su competencia, las funciones de prevención, información, promoción y reinserción social en materia de personas menores de edad, y colaborarán con la Comunidad Autónoma de La Rioja en la orientación y seguimiento de los casos que requieran su intervención en el propio medio. La Comunidad Autónoma de La Rioja prestará la necesaria cooperación técnica y financiera para el efectivo cumplimiento de estas funciones, atendiendo fundamentalmente al nivel de asunción por la correspondiente Corporación local de las funciones que se regulan en la presente Ley.”

Motivación: Compromiso de los Ayuntamientos en la reinserción social de las personas menores de edad.

#### **Enmienda núm. 117**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 5 (2 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 5 (2 nuevo)**. Preparación para la maternidad y paternidad.

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja ofrecerán a las madres, a los padres, a quienes vayan a serlo y a las tutoras o tutores, los medios de información y formación adecuados para ayudarles a cumplir con sus responsabilidades, teniendo en cuenta las características de las personas

menores de edad y fomentando actitudes educativas y el respeto a sus derechos.”

Motivación: Compromiso de las Administraciones Públicas en la formación e información de las personas que ejerzan la responsabilidad parental.

#### **Enmienda núm. 118**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 5 (3 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 5 (3 nuevo)**. De la responsabilidad parental.

Quedan bajo la responsabilidad parental las personas menores de edad no emancipadas.

La responsabilidad parental comprende el conjunto de facultades y deberes, que ejercerán la madre y el padre en beneficio de sus hijas e hijos. Deberá desempeñarse teniendo en cuenta su personalidad, debiendo escucharles siempre y haciéndoles participar en las decisiones y responsabilidades de la vida familiar en la medida adecuada a su edad y circunstancias.

En el ejercicio de la función parental, la madre y el padre podrán recabar el auxilio de las autoridades públicas competentes.

Los deberes y funciones a que se refiere el párrafo anterior, serán igualmente aplicables a las unidades de convivencia que se regulan en el capítulo cuarto, tales como familias educadoras, familias de acogida y centro de residencia de las personas menores de edad, con sujeción, en este último caso, a lo que disponga el Estatuto de Centros y a los principios de esta Ley.”

Motivación: Definir la responsabilidad de las personas que asumen la responsabilidad parental.

#### **Enmienda núm. 119**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 5 (4 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 5 (4 nuevo)**. De la responsabilidad parental en defecto de padres o tutores.

En defecto de madre, padre, tutora o tutor, o cuando aquéllos no puedan ejercer adecuadamente sus funciones, el cuidado y la educación de las personas menores de edad se confiará preferentemente a alguna de las personas obligadas a prestarle alimentos o com-

prendidas en su entorno familiar con las que haya mantenido vínculos afectivos preexistentes, siempre que ello no sea contrario al interés de aquél.”

Motivación: En consonancia con la enmienda anterior.

#### Enmienda núm. 120

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 5 (5 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 5 (5 nuevo).** Relaciones de las personas menores de edad con los familiares.

La persona menor de edad separada de uno o de ambos progenitores tendrá derecho a relacionarse con éstos, excepto si fuera adoptada o cuando así se acuerde en resolución judicial. En el caso de una persona menor de edad tutelada por la Entidad Pública, ésta podrá regular las condiciones del ejercicio de este derecho, atendido al interés superior de la persona menor de edad. En caso de oposición de sus progenitores, resolverá el Juez, escuchado el Ministerio Fiscal.

No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre la hija o el hijo y otros parientes allegados.”

Motivación: Derecho de las personas menores de edad a relacionarse con sus familiares.

#### Enmienda núm. 121

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 5 (6 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 5 (6 nuevo).** Deberes de las personas menores de edad.

Las personas menores de edad, además de los deberes establecidos en el artículo 155 del Código Civil en relación con sus madres y padres, deben respetar y obedecer a las personas con quienes tengan relaciones análogas a las materno-paterno-filiales, y contribuirán siempre con su esfuerzo personal y en la medida de su desarrollo al desenvolvimiento de la vida familiar.”

Motivación: Ampliación y mejora de la Ley.

#### Enmienda núm. 123

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 7.

Enmienda de: Supresión.

Texto:

“**Artículo 7.** Subsidiariedad de la actuación administrativa.

Los padres y tutores tienen la obligación de ejercer responsablemente las funciones inherentes a la patria potestad o tutela, sin perjuicio de la actuación subsidiaria de la administración y de los órganos competentes en materia de protección de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.”

Motivación: Recogido en el artículo 5.

#### Enmienda núm. 125

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 9.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“**Artículo 9.** Derecho a ser informado acerca de la actuación protectora.

Desde el momento que estuviere capacitado para ello, el menor tiene derecho a ser informado por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja de su situación personal, de las medidas a adoptar, de su duración y carácter, así como de los derechos que le corresponden conforme a la legislación vigente, atendiendo, en todo caso, a su interés primordial.”

Debe decir:

“**Artículo 9.** Derecho a la información.

- a) Las personas que ejercen la responsabilidad parental y los Poderes Públicos garantizarán que las personas menores de edad tengan acceso a una información plural, veraz y respetuosa con los principios constitucionales.
- b) Las Administraciones Públicas les facilitarán el acceso a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales.
- c) Los medios de comunicación, en sus mensajes dirigidos a las personas menores de edad, promoverán los valores de igualdad y solidaridad y evitarán imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales

o que reflejen un trato degradante o sexista.”

Motivación: Ampliación y mejora de la Ley.

#### Enmienda núm. 127

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 11.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“**Artículo 11.** Derecho de conciencia y religión.

Se velará para que en las distintas intervenciones por parte de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las Instituciones colaboradoras de integración familiar que se reconozcan, se respete el derecho a la libertad de conciencia y religión.”

Debe decir:

“**Artículo 11.** Libertad de pensamiento.

Toda persona menor de edad tiene derecho:

- a) A la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- b) A que el ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tenga únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

Motivación: Mejora y ampliación de la Ley.

#### Enmienda núm. 129

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 13.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“Los menores tienen derecho a una crianza y formación que les garantice el desarrollo libre, integral y armónico de su personalidad.”

Debe decir:

“Toda persona menor de edad tiene derecho a tener cubiertas sus necesidades básicas en materia de alimentación, salud, educación y formación, que les garantice el desarrollo libre, integral y armónico de su personalidad.”

Motivación: Mejora y ampliación de la Ley.

#### Enmienda núm. 133

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 17.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“**Artículo 17.** Participación social.

Los menores tienen derecho a constituir asociaciones infantiles y juveniles y a ser miembros de las mismas, y también a ser miembros de organizaciones juveniles de partidos políticos y sindicales, de acuerdo con la legislación vigente y los estatutos, como manifestación de su interés y aspiraciones, y a participar en ellas activamente, de acuerdo con sus condiciones de madurez.

Ningún menor puede ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en ella contra su voluntad.

Las Asociaciones de menores deberán respetar los principios y valores de una sociedad democrática, fomentando el civismo, la convivencia y la tolerancia.

Para que las Asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, han de haber designado, de acuerdo con sus estatutos, un representante legal con plena capacidad de obrar.”

Debe decir:

“**Artículo 17.** Derecho a la participación social.

Toda persona menor de edad tiene derecho:

- a) A formar parte y promover asociaciones infantiles y juveniles de conformidad con la Ley y formar parte de los órganos directivos de las mismas, incluidas las organizaciones juveniles de los partidos políticos y organizaciones sindicales, sin más límites que a exigencia de disponer de un representante legal con plena capacidad.
- b) A que las Administraciones Públicas adopten las medidas de protección necesarias, cuando la pertenencia de una persona menor de edad o de quienes ejerzan la responsabilidad parental a un colectivo o asociación impida o perjudique su desarrollo integral.
- c) A participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas y a promoverlas y convocarlas, con autorización expresa de quienes ejerzan la responsabilidad parental, y cuando no medie ésta, a que se autoricen cuando, a juicio de la autoridad competente, las personas menores de edad hayan adoptado las medidas necesarias y cuenten con los medios adecuados para garantizar el desarrollo pacífico de las mismas, en los términos

establecidos por la Ley.

Las Asociaciones de personas menores de edad deberán respetar los principios y valores de una sociedad democrática, fomentando el respeto mutuo, el civismo, la convivencia y la tolerancia.”

Motivación: Mejora técnica y ampliación de la Ley.

#### Enmienda núm. 137

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 21.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“Todos los menores de La Rioja tienen derecho a la protección y promoción de su salud y a la atención sanitaria, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente.”

Debe decir:

“Toda persona menor de edad tiene derecho:

- a) A ser correctamente identificada en el momento de su nacimiento, de acuerdo con los métodos más avanzados y precisos, mediante un Documento de Identificación que se entregará inmediatamente tras al alumbramiento a la madre o a la persona designada por ésta.

El documento de identificación será expedido, con las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen, por el Centro Sanitario en el que haya tenido lugar el parto.

- b) A la detección y tratamiento precoz de enfermedades congénitas, así como de las deficiencias psíquicas y físicas, únicamente con los límites que la ética, la tecnología y los recursos existentes impongan en el sistema sanitario.
- c) A ser inmunizada contra las enfermedades infectocontagiosas contempladas en el Calendario Vacunal oficial vigente en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- d) A no ser sometidas a experimentos. Cuando fuera necesario someter a una persona menor de edad a pruebas para detección o tratamiento de enfermedades, éstas no podrán ser realizadas sin previo consentimiento por aquellas personas que ejerzan la responsabilidad parental, salvo prescripción facultativa debidamente justificada y así apreciada por la autoridad judicial. En todo caso,

primará el derecho a la vida de la persona menor de edad.

- e) A la asistencia sanitaria, con respeto a su entorno familiar, a su formación y al tiempo libre.

2. A que por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja se proporcione y fomente que las personas menores de edad reciban la educación adecuada en relación a su edad para que sus hábitos y comportamiento personal no perjudique su salud ni la de su entorno social y ambiental y fomente su mejora.”

Motivación: Mejora y ampliación de la Ley.

#### Enmienda núm. 138

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 22.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“Todos los menores tienen derecho a recibir la enseñanza básica, que comprende la educación primaria y la educación secundaria obligatoria, en los términos establecidos por la legislación vigente en materia de enseñanza.”

Debe decir:

- “1. En los términos establecidos en la legislación básica del Estado todas las personas menores de edad tienen derecho a la educación desde su nacimiento y la recibirán desde el seno de su familia y en los Centros Educativos Públicos a que asistan, que deberán estar equipados especialmente para atenderles y educarles en los primeros años de su vida.
2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja velarán para que los Centros Educativos Públicos se adapten a todo tipo de minusvalía de conformidad con la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo.
3. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja colaborarán con la familia en el proceso educativo de las personas menores de edad y garantizarán la existencia de un número de plazas suficiente para asegurar la atención escolar de la población que lo solicite.
4. La Comunidad Autónoma de La Rioja desarrollará un proceso de Formación educativa ajustado a su desarrollo vital, que garantice la

igualdad de oportunidades, la participación en el proceso educativo, el asesoramiento para la orientación de su formación educativa, la participación y el conocimiento de las artes y la cultura, y el respeto a sus opciones culturales.”

Motivación: Mejora y ampliación de la Ley.

#### Enmienda núm. 139

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 23.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“**Artículo 23.** Imágenes, mensajes y objetos.

La exhibición o emisión pública de imágenes, mensajes u objetos no pueden ser perjudiciales para los menores ni incitar a actitudes o conductas que vulneren los derechos y principios reconocidos por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico vigente.”

Debe decir:

“**Artículo 23.** Medios de comunicación.

La Administración autonómica:

- a) Garantizará que las personas menores de edad tengan acceso a una información plural, veraz y respetuosa con los principios constitucionales.
- b) Fomentará que los medios de comunicación social divulguen información de interés para las personas menores de edad y realicen publicaciones infantiles y juveniles.
- c) Promoverá la cooperación y el intercambio con otras Comunidades Autónomas en esta materia.
- d) Promoverá publicaciones y espacios en las televisiones públicas, a nivel nacional y autonómico, dirigidos a las personas menores de edad y realizados con su participación.”

Motivación: Mejora y ampliación de la Ley.

#### Enmienda núm. 140

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 24.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“Las publicaciones que incitan a la violencia, a actividades delictivas o a cualquier forma de discriminación o tengan un contenido pornográfico o cual-

quier otro que resulte perjudicial para el desarrollo de la personalidad de los menores no pueden ser ofrecidas ni expuestas de manera que queden libremente a su alcance.”

Debe decir:

“Las publicaciones que inciten directa o indirectamente a la violencia, a actividades delictivas, xenofobia o a cualquier forma de discriminación, o tengan un contenido pornográfico o cualquier otro que resulte perjudicial para el desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad, no pueden ser ofrecidas ni expuestas de manera que queden libremente a su alcance.”

Motivación: En consonancia con la enmienda anterior.

#### Enmienda núm. 143

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 25 (2 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 25 (2 nuevo).** Derecho al medio ambiente.

1. Toda persona menor de edad tendrá derecho a desarrollarse en un medio ambiente no contaminado y a beneficiarse de un alojamiento salubre y de una alimentación sana.
2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para profundizar en el derecho de las personas menores de edad a conocer y disfrutar del medio natural de la Comunidad, promoverán:
  - a) El respeto y conocimiento de la Naturaleza por parte de las personas menores de edad, informándoles sobre la importancia de un medio ambiente saludable y capacitándoles para el uso positivo de éste.
  - b) Visitas y rutas programadas por los diversos entornos naturales.
  - c) Programas formativos, divulgativos y de concienciación sobre el reciclaje de residuos, el uso responsable de recursos naturales y específicamente, de energías limpias y en general, sobre la necesidad de adquirir unos hábitos saludables para la conservación del medio ambiente.”

Motivación: Derecho al medio ambiente. Mejora y ampliación de la Ley.

**Enmienda núm. 144**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 25 (3 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 25 (3 nuevo).** Derecho al espacio urbano.

1. Las personas menores de edad tienen el derecho a conocer y la responsabilidad de respetar su pueblo o ciudad, como forma de disfrutar del entorno urbano.
2. Las Administraciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja velarán por:
  - a) Que los planes urbanísticos o normas subsidiarias contemplen las reservas de suelo necesarias para usos infantiles y equipamientos para la infancia y la adolescencia, de modo que las necesidades específicas de las personas menores de edad se tengan en cuenta en la concepción del espacio urbano.
  - b) La peatonalización de los lugares circundantes a los centros escolares u otros de frecuente uso infantil, garantizándose el acceso sin peligro a los mismos.
  - c) Disponer de espacios diferenciados para el uso infantil y de adolescentes en los espacios públicos, a los que se dotará de mobiliario urbano adaptado a las necesidades de uso con especial garantía de sus condiciones de seguridad.
  - d) La toma en consideración de las dificultades de movilidad de las personas menores de edad discapacitados, mediante la eliminación de barreras arquitectónicas en las nuevas construcciones y la adaptación de las antiguas, según la legislación vigente.”

Motivación: Mejora y ampliación de la Ley.

**Enmienda núm. 146**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 25 (5 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 25 (5 nuevo).** Derecho a la protección social y jurídica.

Toda persona menor de edad tiene derecho:

- a) A la actuación preventiva de las institucio-

nes.

- b) A la integración social.
- c) Al apoyo y atención a la familia y a vivir en un entorno familiar siempre que sea posible.
- d) A soluciones alternativas a la familia que no sean restrictivas de sus derechos.
- e) Al acceso a los servicios sociales.
- f) A que las Administraciones Públicas velen por ellas.
- g) A que los procedimientos y medidas legales tengan en cuenta su condición de persona menor de edad.
- h) A que se vele por su reinserción.”

Motivación: Derecho a la protección social y jurídica.

**Enmienda núm. 148**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 27.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, deberá notificar en el plazo de 48 horas resolución motivada de la medida de protección adoptada, a los padres, tutores, guardadores o familiares que últimamente hayan convivido con el menor, así como al Ministerio Fiscal. La medida de protección adoptada, tendrá eficacia inmediata, sin perjuicio de lo que decida la autoridad judicial en el ejercicio de sus competencias. Las Resoluciones que declaren en situación de riesgo serán notificadas a los Servicios Sociales de Base competentes por domicilio de los interesados en el expediente.”

Debe decir:

“Todas las resoluciones que afecten a la protección de las personas menores de edad, serán motivadas explicando de modo claro y comprensible a sus destinatarios las razones de la decisión.

Las resoluciones que declaren el desamparo o la situación de riesgo o carencia de la persona menor de edad y la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, se notificarán a quienes ejerzan la responsabilidad parental y al Fiscal en un plazo máximo de 48 horas.

Sin perjuicio de la notificación escrita, la comunicación se hará también de forma presencial, y de forma comprensible para los afectados, facilitando información sobre el contenido de la resolución, de las

causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.”

Motivación: Mejora técnica, desarrollo de notificación, incrementar la seguridad y el respeto a los derechos de las personas menores de edad.

#### **Enmienda núm. 149**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 28.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“**Artículo 28.** Colaboración.

La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, a través de la Dirección General de Bienestar Social, pondrá a disposición del Juez competente los recursos necesarios para el cumplimiento de las resoluciones o Autos adoptados por éste, en relación a la protección o tutela de menores.”

Debe decir:

“**Artículo 28.** Principio de colaboración.

En toda intervención se procurará contar con la colaboración de la persona menor de edad, que deberá ser escuchada si es mayor de doce años y a la persona menor de esa edad si muestra suficiente conocimiento y de su familia, y no interferir en su vida escolar, social o laboral.”

“**Artículo 28 (bis).** Medidas cautelares del órgano judicial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la propia persona menor de edad, cualquier pariente, la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal podrán solicitar del Juzgado de Primera Instancia, del domicilio de la persona menor de edad, la adopción de las medidas cautelares que contempla el artículo 158 del Código Civil.”

Motivación: Incrementar la seguridad y el respeto a los derechos de las personas menores de edad.

#### **Enmienda núm. 152**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

CAPÍTULO II. DE LA PREVENCIÓN DE SITUACIONES DE RIESGO Y DEL APOYO FAMILIAR. Artículo 31.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“CAPÍTULO II. DE LA PREVENCIÓN DE SITUACIONES DE RIESGO Y DEL APOYO FAMILIAR

**Artículo 31.** Prevención.

1. La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, desarrollará con carácter prioritario una política de prevención de situaciones de riesgo de desprotección infantil, a través de diferentes programas y recursos, directamente o en colaboración con Ayuntamientos, o Entidades Colaboradoras de integración familiar.
2. Las situaciones de riesgo de desprotección infantil señaladas en el art. 17 de la Ley 1/96, serán apreciadas por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, mediante acto administrativo del titular del órgano. La apreciación de la situación de riesgo determinará la concesión de las medidas de apoyo familiar, según lo dispuesto en los artículos siguientes.”

Debe decir:

“CAPÍTULO II. PLANES DE INTEGRACIÓN Y DE APOYO FAMILIAR

**Artículo 31.** Prevención.

1. La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, desarrollará con carácter prioritario una política de prevención de situaciones de riesgo y de desprotección de las personas menores de edad, a través de diferentes programas y recursos, directamente o en colaboración con Ayuntamientos, o Entidades Colaboradoras de integración familiar.
2. En situaciones de riesgo o carencia de cualquier índole que perjudique el desarrollo personal o social de la persona menor de edad, que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social en que se encuentre.

Constatada la situación de riesgo o carencia, la Entidad Pública competente, velará por la evolución de la situación y prestará asistencia para hacer desaparecer esos factores.”

Motivación: Responsabilidad de los poderes públicos en garantizar los derechos que asisten a las personas menores de edad.

#### **Enmienda núm. 153**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La

Rioja (GIU).

Artículo: 31 (1 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 31 (1 nuevo).** Plan integral de atención a las personas menores de edad.

En el marco de la planificación general, el Gobierno de La Rioja aprobará un Plan Integral de Atención a las personas menores de edad, cuyo procedimiento de elaboración y aprobación se regirá por lo preceptuado en esta sección.

El Plan Integral de Atención a las personas menores de edad será observado y complementado en la planificación sectorial, especialmente en los ámbitos social, cultural, educativo, sanitario y de preparación al mundo laboral.

El Plan de Atención a las personas menores de edad se elaborará en coordinación entre los diferentes órganos competentes de las diferentes consejerías afectadas, en colaboración con las entidades ciudadanas apropiadas (organizaciones de voluntariado, representación familiar, acogida, instituciones de acogida, asociaciones de vecinos).”

Motivación: Compromiso de las Administraciones en actuación y cooperación a través de los planes integrales.

#### Enmienda núm. 154

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 31 (2 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 31 (2 nuevo).** Necesidades y recursos.

La planificación tendrá como objetivo general, en cada momento, satisfacer las necesidades de las personas menores de edad de acuerdo con su edad y circunstancias con el fin de lograr un mejor desarrollo y equilibrio personal.

Cada administración, en el ámbito de sus competencias, elaborará instrumentos para la detección de las necesidades a través de sus sistemas de atención primaria.”

Motivación: Compromiso de las Administraciones en actuación y cooperación a través de los planes integrales.

#### Enmienda núm. 155

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La

Rioja (GIU).

Artículo: 31 (3 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 31 (3 nuevo).** Ámbito temporal y territorial de la planificación.

El instrumento de planificación tendrá vigencia durante tres ejercicios presupuestarios, computados desde el siguiente a aquel en que se apruebe, sin perjuicio de su prórroga cuando así se acuerde. Durante la vigencia de cada plan, podrá ser modificado o revisado para su adaptación a las nuevas circunstancias.

La planificación de la atención a las personas menores de edad será única para todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Sus determinaciones serán desarrolladas territorialmente en demarcaciones homologadas por la Comunidad Autónoma de La Rioja que agrupen a municipios cuyas circunstancias socio-económicas de población, tipología familiar y de dotación de recursos exijan una actuación homogénea.”

Motivación: Compromiso de las Administraciones en actuación y cooperación a través de los planes integrales.

#### Enmienda núm. 156

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 31 (4 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo (4 nuevo).** Aprobación de la planificación.

Cada una de las consejerías competentes, conforme a lo establecido en el Capítulo I, elaborará una propuesta de la planificación, a la cual se acompañará:

- a) Memoria explicativa del contenido del plan.
- b) Previsión de resultados, junto a la evaluación de las necesidades.
- c) Proyección presupuestaria del plan.
- d) Informes, estudios, dictámenes y consultas realizados con carácter previo para la elaboración de la planificación.

El Gobierno de La Rioja, a propuesta de la Comisión técnica de Adopción, Acogimiento y Tutela, aprobará el Plan Integral de Atención a la Infancia. Igual procedimiento se seguirá para la modificación y

revisión de la planificación.

El Plan será público y vinculará al Gobierno de La Rioja, y no creará, por sí solo, derechos en favor de los particulares.”

Motivación: Compromiso de las Administraciones en actuación y cooperación a través de los planes integrales.

#### Enmienda núm. 157

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 31 (5 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 31 (5 nuevo).** Contenido de la planificación.

El Plan Integral de Atención a las personas menores de edad deberá contener, necesariamente:

- a) Relación de las demandas generales o específicas existentes y previsibles.
- b) Inventario de recursos adscritos a la atención a las personas menores de edad.
- c) Características básicas de los recursos.
- d) Inventario de recursos adscritos a la atención a las personas menores de edad.
- e) Programas de actuación durante el período de la planificación, conforme a la que se establece en el título segundo.
- f) Infraestructura básica de los programas.
- g) Adscripción de recursos a los programas.
- h) Priorización y compatibilidad de los programas, y la coordinación con los restantes programas de bienestar social.
- i) Necesidades financieras derivadas de la planificación.”

Motivación: Compromiso de las Administraciones en actuación y cooperación a través de los planes integrales.

#### Enmienda núm. 158

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 31 (6 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 31 (6 nuevo).** Programas de atención las personas menores de edad.

Con el fin de implantar las medidas de prevención y defensa, asistencia y rehabilitación y resocialización

e inserción, el Plan Integral de Atención a las personas menores de edad incluirá preceptivamente el desarrollo de los siguientes programas: información, accesibilidad, cooperación, convivencia y reinserción social.

Las medidas de atención primaria serán competencia municipal, siendo coordinadas por los servicios sociales generales en el ámbito territorial del municipio y desarrolladas anualmente mediante los instrumentos de colaboración que se establezcan. La evaluación de las medidas tendrá carácter anual, a cargo conjuntamente del Gobierno de La Rioja y del ayuntamiento respectivo.

Los servicios especializados serán competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de los ayuntamientos, en los términos que recoge la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siendo coordinados por el órgano competente en materia de servicios sociales, y su evaluación tendrá carácter anual.”

Motivación: Compromiso de las Administraciones en actuación y cooperación a través de los planes integrales.

#### Enmienda núm. 159

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 31 (7 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 31 (7 nuevo).** Campañas informativas y servicios de asesoramiento y primer diagnóstico.

Los Ayuntamientos implantarán mediante los programas de prestaciones básicas de servicios sociales en las corporaciones locales un programa de información para las situaciones de riesgo, desamparo e inadaptación de las personas menores de edad, que contemplará como mínimo las siguientes medidas:

- a) Campañas informativas y de sensibilización.
- b) Servicios de asesoramiento y primer diagnóstico.”

Motivación: Compromiso de las Administraciones en actuación y cooperación a través de los planes integrales.

#### Enmienda núm. 160

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 31 (8 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 31 (8 nuevo).** Campañas autonómicas y servicios de diagnóstico especializado.

El Gobierno de La Rioja implantará a través de sus respectivos departamentos la creación y desarrollo de medidas de información con carácter especializado y establecerá, al menos, los siguientes recursos:

- a) Campañas autonómicas.
- b) Servicios de diagnóstico especializado.

La Comunidad Autónoma de La Rioja llevará a cabo campañas específicas contra el uso de la violencia en el medio infantil y juvenil, y evitará la emisión de cualquier programa audiovisual en los medios de comunicación públicos, especialmente TV Rioja, y promocionará los vídeo-juegos que tengan un cariz contrario a la violencia.

La Comunidad Autónoma de La Rioja realizará campañas en el ámbito infantil y juvenil encaminadas a combatir las actitudes racistas y sexistas, que mientras tanto se dan en la sociedad, con la finalidad de contribuir a que ésta sea cada vez más tolerante e igualitaria.”

Motivación: Compromiso de las Administraciones en actuación y cooperación a través de los planes integrales.

#### Enmienda núm. 161

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 31 (9 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 31 (9 nuevo).** Absentismo escolar, salud infantil e inserción pre-laboral.

Los ayuntamientos implantarán un programa de accesibilidad dirigido a personas menores de edad con el objeto de mantenerles en su medio natural y favorecer su incorporación a la sociedad, y contemplará, al menos, las siguientes modalidades:

- a) Seguimiento del absentismo escolar.
- b) Promoción de la salud de las personas menores de edad.
- c) Fomento de la inserción prelaboral.”

Motivación: Compromiso de las Administraciones en actuación y cooperación a través de los planes integrales.

#### Enmienda núm. 162

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 31 (10 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 31 (10 nuevo).** Prevención de malos tratos e integración escolar y laboral y eliminación de barreras.

El Gobierno de La Rioja implantará, a través de sus respectivas consejerías, la creación y desarrollo de los servicios especializados de accesibilidad que requieran un alto contenido técnico y profesional, y establecerá, a la persona menor de edad, los siguientes programas:

- a) Prevención de los malos tratos.
- b) Integración escolar.
- c) Medidas laborales de inserción.
- d) Eliminación de barreras arquitectónicas y de comunicación.

Los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja adoptarán las medidas necesarias para remover barreras arquitectónicas, de comunicación y cuantos obstáculos impidan la plena integración de la infancia en la vida social y cultural, con una especial sensibilidad hacia aquellas personas menores de edad con minusvalías físicas o psíquicas.”

Motivación: Compromiso de las Administraciones en actuación y cooperación a través de los planes integrales.

#### Enmienda núm. 163

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 31 (11 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 31 (11 nuevo).** Promoción de la cooperación social.

Los Ayuntamientos implantarán un programa de cooperación con el fin de fomentar las organizaciones solidarias y el voluntariado en el ámbito de la atención a la infancia y juventud que contemplará como mínimo las siguientes medidas:

- a) Promoción de la auto-ayuda.
- b) Fomento del voluntariado social.
- c) Promoción de las organizaciones solidarias.”

Motivación: Compromiso de las Administraciones en

actuación y cooperación a través de los planes integrales.

#### Enmienda núm. 164

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 31 (12 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 31 (12 nuevo).** Ordenación de la cooperación social.

El Gobierno de La Rioja completará la red pública de atención a las personas menores de edad mediante el establecimiento de vías de cooperación con servicios especializados que requieran mayor contenido técnico y se consideren necesarios dentro de la planificación general.

Con este fin, el Gobierno de La Rioja desarrollará, al menos, las siguientes actuaciones:

- a) Acreditación de centros y servicios.
- b) Regulación del régimen de cooperación.
- c) Reconocimiento de las instituciones colaboradoras de integración familiar.”

Motivación: Compromiso de las Administraciones en actuación y cooperación a través de los planes integrales.

#### Enmienda núm. 165

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 31 (13 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 31 (13 nuevo).** La guarda y la tutela de menores.

El programa de convivencia tiene por finalidad el mantenimiento de las personas menores de edad en su propia familia y la integración transitoria o definitiva en otros núcleos de convivencia que favorezcan su desarrollo integral. Todas estas actuaciones se regirán por lo dispuesto en los capítulos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la presente Ley.”

Motivación: Compromiso de las Administraciones en actuación y cooperación a través de los planes integrales.

#### Enmienda núm. 171

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 37.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“1. La Comunidad Autónoma de La Rioja asume por ministerio de ley la tutela de los menores que se encuentren en situación de desamparo. El órgano competente a que se refiere el Art. 2 tomará las medidas necesarias para conseguir la protección efectiva de los menores desamparados, y preventivamente antes de nacer, cuando se prevea claramente la situación de desamparo del concebido.

2. Se entiende que un menor se encuentra en situación de desamparo cuando concurren entre otras las siguientes circunstancias:

- a) Abandono del menor por parte de su familia.
- b) Malos tratos físicos o psíquicos al menor.
- c) Trastorno mental grave de los padres, tutores o guardadores, siempre que impida o limite gravemente el adecuado ejercicio de los deberes que tales instituciones conllevan.
- d) Drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar, y en especial de los padres, tutores, o guardadores del menor, siempre que menoscabe el desarrollo y bienestar del menor.
- e) Abusos sexuales por parte de familiares o terceros en la unidad familiar del menor.
- f) Inducción del menor a la mendicidad, la delincuencia, la prostitución o cualquier otra explotación económica del menor de análoga naturaleza.
- g) Cuando se aprecie cualquier forma de incumplimiento o ejercicio inadecuado de los deberes de protección establecidos por las leyes para guarda y educación de los menores.”

Debe decir:

“1. La tutela de una persona menor de edad se ejercerá conforme a lo dispuesto en el Código Civil, y tendrá como finalidad la sustitución de la responsabilidad parental, cuando sea posible se procurará la integración de la persona menor de edad en la familia del tutor o tutora.

2. La Entidad Pública competente, cuando constate que la persona menor de edad se encuentra en situación de desamparo, asumirá la tutela del mismo por ministerio de la Ley, adop-

tando las medidas de protección necesarias y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Las resoluciones que declaren el desamparo o la situación de riesgo o carencia y asuman la tutela, suspenderán el ejercicio de las facultades de la responsabilidad parental.

Cada Entidad Pública designará el órgano que ejercerá la tutela de acuerdo con sus estructuras orgánicas de funcionamiento.

Si quienes ejerzan la responsabilidad parental impiden la ejecución de las medidas de protección adecuadas, la Entidad competente solicitará de la autoridad judicial la adopción de las medidas necesarias para hacerlas efectivas, sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que se puedan producir para salvaguardar los derechos de la persona menor de edad.

3. La vigilancia de la tutela será ejercida por el Ministerio Fiscal, a quien el tutor o tutora facilitará al menos anualmente, la información necesaria tanto de la administración de los bienes como de aspectos relativos a la persona menor de edad. Para este fin se abrirá, con medios informáticos, un libro Registro de Tutelas en cada Fiscalía.
4. Se entiende que una persona menor de edad se encuentra en situación de desamparo cuando concurren entre otras las siguientes circunstancias:
  - a) Abandono de la persona menor de edad por parte de su familia.
  - b) Malos tratos físicos o psíquicos a la persona menor de edad.
  - c) Trastorno mental grave de las personas que ejerzan la responsabilidad parental, siempre que impida o limite gravemente el adecuado ejercicio de los deberes que tales instituciones conllevan.
  - d) Drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar, y en especial de las personas que ejerzan la responsabilidad parental de la persona menor de edad, siempre que menoscabe el desarrollo y bienestar de la persona menor de edad.
  - e) Abusos sexuales por parte de familiares o terceros en la unidad familiar de la persona menor de edad.
  - f) Inducción de la persona menor de edad a

la mendicidad, la delincuencia, la prostitución o cualquier otra explotación económica de análoga naturaleza.

- g) Cuando se aprecie cualquier forma de incumplimiento o ejercicio inadecuado de los deberes de protección establecidos por las leyes para guarda y educación de las personas menores de edad.”

Motivación: Incrementar la seguridad jurídica y las garantías de respeto a los derechos de las personas menores de edad.

#### Enmienda núm. 172

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 38.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

- “1. Cualquier persona, y en especial quien por razón de su profesión tuviera conocimiento de la existencia de alguna de las situaciones contempladas en el artículo anterior, deberá ponerlo en conocimiento de la administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de denunciar los hechos ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal. La administración pública garantizará la reserva absoluta y el anonimato del comunicante.
2. Igualmente, todas las instituciones públicas, o privadas que tengan relación con menores y supieran del posible desamparo de alguno de ellos, quedarán obligados a ponerlo en conocimiento de los tribunales de Justicia, Ministerio Fiscal o Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
3. La entidad pública preservará la identidad de la institución denunciante no facilitando a los interesados o sus representantes copia de los informes emitidos o denuncia planteada.”

Debe decir:

- “1. Toda persona o autoridad, o aquellos que por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de una persona menor de edad lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que una persona menor de edad no está escolarizada o no asiste al centro escolar

de forma habitual y sin justificación, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

Las autoridades y profesionales que conozcan el caso actuarán con la debida reserva, evitando toda interferencia innecesaria en la vida de la persona menor de edad.

2. La actuación de protección tendrá lugar también cuando en el periodo de gestación se prevea una situación de desamparo al tiempo del nacimiento.”

Motivación: Hacer que la protección sea responsabilidad de todo el ámbito social.

#### Enmienda núm. 176

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 42.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

- “1. La resolución de desamparo supone la asunción automática del organismo competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones tutelares sobre el menor, mientras no se proceda a la constitución de la tutela ordinaria por las reglas ordinarias o el menor no sea adoptado, no sea reintegrado a quien tenga la patria potestad o la tutela del mismo, no se emancipe, no llegue a la mayoría de edad o se constituya acogimiento permanente del menor atribuyendo a los acogedores las facultades de la tutela.
2. La asunción de la tutela por ministerio de Ley por parte de la entidad pública competente, tendrá los efectos que las leyes civiles determinen, e implica, la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria durante el tiempo de aplicación de la medida.
3. Al tiempo de asumir la tutela automática del menor la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, efectuará inventario de los bienes y derechos conocidos del mismo y adoptará las disposiciones necesarias para su conservación y administración en los términos establecidos en la legislación civil. La adopción de tales disposiciones será comunicada al Ministerio Fiscal, a los padres, tutores o guardadores del menor.”

Debe decir:

- “1. La resolución de desamparo supone la asunción automática del organismo competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones tutelares sobre la persona menor de edad, mientras no se proceda a la constitución de la tutela ordinaria por las reglas ordinarias o la persona menor de edad no sea adoptado, no sea reintegrado a quien tenga la patria potestad o la tutela del mismo, no se emancipe, no llegue a la mayoría de edad o se constituya acogimiento permanente de la persona menor de edad atribuyendo a los acogedores las facultades de la tutela.

2. La asunción de la tutela por ministerio de Ley por parte de la entidad pública competente, tendrá los efectos que las leyes civiles determinen, e implica, la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria durante el tiempo de aplicación de la medida.

3. Al tiempo de asumir la tutela automática de la persona menor de edad la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, efectuará inventario de los bienes y derechos conocidos del mismo y adoptará las disposiciones necesarias para su conservación y administración en los términos establecidos en la legislación civil. La adopción de tales disposiciones será comunicada al Ministerio Fiscal, a las personas que ejerzan la responsabilidad parental de la persona menor de edad.

4. Las resoluciones que declaren el desamparo o la situación de riesgo o carencia y la asunción de la tutela por ministerio de la Ley serán recurribles ante el Juez de 1ª Instancia, del domicilio de la Entidad Pública por los trámites de la jurisdicción voluntaria, sin necesidad de reclamación administrativa previa.

Las resoluciones judiciales que resuelvan estos recursos deberán contemplar, en su caso, las medidas necesarias para evitar a la persona menor de edad cualquier perturbación dañosa por el cambio de la guarda, previa audiencia del Ministerio Fiscal. El Ministerio Fiscal también podrá promover estas medidas a través del oportuno incidente de ejecución.”

Motivación: Incrementar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos de las personas menores de edad.

**Enmienda núm. 178**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 44.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“**Artículo 44.** Actuación urgente.

1. En los casos que pueda existir peligro para el menor o cualquier otra causa que exija la intervención urgente, se procederá a acordar de inmediato el desamparo y tutela del mismo, mediante resolución motivada de la entidad pública, disponiendo las medidas que sean necesarias al bienestar del menor, sin perjuicio del inicio del procedimiento oportuno.
2. Esta Resolución será notificada al Ministerio Fiscal, padres, tutores o guardadores del menor, emplazándose para que comparezcan en el expediente, que continuará su desarrollo de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes. Cumplidos todos los trámites, la resolución de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, podrá confirmar la condición de desamparo o declarar la extinción de la tutela inicialmente constituida, el cese de las medidas provisionales que hubieran podido adoptarse y el archivo del expediente.”

Debe decir:

“**Artículo 44.** Atención inmediata.

1. Las Autoridades y Servicios Públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier persona menor de edad, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales de la persona menor de edad y cuando sea necesario del Ministerio Fiscal.
2. Las Entidades Públicas competentes en materia de protección de personas menores de edad estarán obligadas a verificar la situación denunciada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación.
3. El desamparo o la situación de riesgo o carencia se apreciará en resolución motivada y notificada al Ministerio Fiscal. El juez a solicitud de quienes ejerzan la responsabilidad parental, de las Entidades Públicas o del Ministe-

rio Fiscal confirmará o dejará sin efecto la declaración de desamparo.”

Motivación: Incrementar la seguridad jurídica y respeto a los derechos de las personas menores de edad.

**Enmienda núm. 180**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 46.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“**Artículo 46.** Concepto.

1. La guarda de los menores podrá constituirse cuando concurren las causas previstas en el Art. 172.2 del Código Civil.
2. La guarda de un menor supone para quien la ejerce la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.”

Debe decir:

“**Artículo 46.** Guarda de personas menores de edad.

Quienes tengan responsabilidad parental sobre una persona menor de edad y justifiquen no poder atenderla por enfermedad u otras circunstancias graves, podrán solicitar de la Entidad Pública competente que asuma la guarda de éste, sólo durante el tiempo necesario de conformidad con lo previsto en el artículo 172.2 del Código Civil.”

Motivación: Mejora técnica y de vocabulario.

**Enmienda núm. 181**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 47.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

“**Artículo 47.** Resolución.

1. Los titulares de la patria potestad, tutores o guardadores de los menores presentarán modelo de solicitud en el Registro General de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social. La Dirección General de Bienestar Social, iniciará expediente mediante estudio de la situación del menor y las circunstancias graves que concurren que en todo caso deberán ser transitorias, si no lo fueran la situación devendría en declaración de desamparo del menor.
2. Una vez efectuado el estudio de las circuns-

tancias que concurren en el caso por el equipo multidisciplinar adscrito a la Dirección General de Bienestar Social, ésta efectuará propuesta de resolución dirigida al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social. Previa a la propuesta, además de la valoración global de la situación familiar y personal del menor efectuada por el equipo multidisciplinar, se formalizará por escrito acuerdo con los progenitores o tutores recogiendo los consentimientos de éstos a la medida, y las condiciones generales en las que se establece la guarda y forma de ejercicio de la misma y se oír al menor, si tuviera 12 años cumplidos o suficiente juicio. En su caso, se establecerá la cantidad de abonar por los progenitores del menor en concepto de “estancia en Centro”.

3. El equipo multidisciplinar adscrito a la Dirección General de Bienestar Social, estará formado como mínimo por un Asistente Social, un Psicólogo, un Educador y un Licenciado en Derecho, quienes valorarán conjuntamente la medida o medidas de protección más adecuadas al interés del menor.”

Debe decir:

“**Artículo 47.** Procedimiento ordinario.

1. La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los progenitores o tutores han sido informados, con el concurso de los servicios de atención a personas menores de edad, de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto de la hija o el hijo, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración. Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquéllos y al Ministerio Fiscal. Asimismo, se asumirá la guarda por la Entidad Pública cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.
2. La guarda asumida a solicitud de los progenitores o tutores o como función de la tutela por ministerio de la Ley, se realizará mediante el acogimiento familiar o la guarda institucional residencial. El acogimiento familiar se ejercerá por la persona o familia que determine la Entidad Pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director del Centro donde sea acogida la persona menor de edad.

3. Se buscará siempre el interés de la persona menor de edad y se procurará cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma Institución o persona.
4. Si surgieren problemas graves de convivencia entre la persona menor de edad y la persona o familia a quien hubiere sido confiado en guarda, aquél, o persona interesada, podrá solicitar la remoción de ésta.
5. Las resoluciones que aprecien el desamparo y declaren la asunción de la tutela por ministerio de la Ley serán recurribles ante la jurisdicción civil sin necesidad de reclamación administrativa previa.
6. Las personas que ejerzan la responsabilidad parental de las personas menores de edad en situación de guarda voluntaria por una Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberán contribuir al sostenimiento de las cargas económicas que se deriven de su cuidado y atención, en la forma que se determine reglamentariamente atendiendo a su capacidad económica.”

Motivación: Incrementar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos de la persona menor de edad.

#### **Enmienda núm. 182**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 48.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Donde dice:

“**Artículo 48.** Acuerdo Judicial.

Se asumirá la guarda por la entidad pública cuando así lo acuerde el Juez, en los casos en los que legalmente proceda.”

Motivación: Recogido en la enmienda anterior.

#### **Enmienda núm. 183**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 48 (bis).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 48 (bis).** Información a los familiares.

La Entidad Pública deberá informar a las personas que ejerzan la responsabilidad parental sobre la situación de la persona menor de edad bajo su tutela o

guarda cuando no exista resolución judicial que lo prohíba. Asimismo, deberá dar cuenta periódica de la situación y circunstancias del tutelado al Ministerio Fiscal.”

Motivación: Garantizar la información a los familiares de la situación de las personas menores de edad.

#### Enmienda núm. 185

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 49 (1 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 41 (1 nuevo).** Guarda institucional con internamiento en centros.

1. Cuando la Entidad Pública acuerde la guarda institucional en residencia de una persona menor de edad, teniendo en cuenta que es necesario que tenga una experiencia de vida familiar, principalmente en la primera infancia, procurará que la persona menor de edad permanezca internado durante el menor tiempo posible.
2. Todos los centros y servicios dirigidos a personas menores de edad, principalmente a aquellos que se encuentren en dificultad social, deberán estar acreditados y autorizados por la Administración competente y carecer de ánimo de lucro. La Administración competente regulará su régimen de funcionamiento y autorizará, acreditará e inscribirá en el registro correspondiente a las entidades y servicios, de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, número y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de las personas menores de edad en su funcionamiento interno, y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.
3. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de las personas menores de edad, la Entidad Pública competente en materia de protección de personas menores de edad deberá realizar la inspección y supervisión periódica de los centros y servicios.
4. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre todos los Centros de acogida de personas menores de edad.
5. La persona menor de edad deberá ser acogida en Centros de la Comunidad Autónoma de La

Rioja.”

Motivación: Garantizar los derechos de las personas menores de edad ante una medida de evidente trascendencia para su desarrollo.

#### Enmienda núm. 186

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 49 (2 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 49 (2 nuevo).** Tratamiento ambulatorio y centros terapéuticos.

La Comunidad Autónoma de La Rioja implantará, de conformidad con la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley Reguladora de la competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, los servicios especializados de reinserción necesarios para el cumplimiento de las resoluciones de los Juzgados de Menores mediante los siguientes recursos:

- a) El acogimiento por otra persona o núcleo familiar, que se sujetará a lo dispuesto en el programa de convivencia.
- b) El tratamiento ambulatorio.
- c) El ingreso en un centro de carácter terapéutico.
- e) El ingreso en un centro en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

El tratamiento ambulatorio dispondrá de los servicios técnicos de carácter educativo y sanitario que se ofrecen a la persona menor de edad en régimen abierto mediante los centros de día y cuantos recursos se habiliten para ello en la red ordinaria.

El ingreso en un centro de carácter terapéutico se realizará en aquellos centros residenciales que ofrecen tratamiento especializado de carácter educativo y sanitario a través de la red ordinaria, tales como comunidades terapéuticas, centros de día, unidades hospitalarias y cuantos recursos se habiliten para ello.

Asimismo, el internamiento de una persona menor de edad en un centro o establecimiento de salud mental, requerirá autorización judicial, siendo preceptivo el informe del Ministerio Fiscal y de los servicios de asistencia a las personas menores de edad.

Asimismo, el internamiento de un menor en un centro o establecimiento de salud mental requerirá autorización judicial, siendo preceptivo el informe del Ministerio Fiscal y de los servicios de asistencia a

personas menores de edad.”

Motivación: Incrementar la seguridad jurídica y el derecho de las personas menores de edad.

#### **Enmienda núm. 187**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 49 (3 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 49 (3 nuevo)**. Internamiento en régimen abierto.

El internamiento en régimen abierto comprende la obligación de residir en un centro de carácter socioeducativo que desarrolle hábitos de convivencia y apoyo sicosocial en interacción con el medio donde esté ubicado. Las actividades escolares se realizarán fuera del mismo y los y las jóvenes sujetos a esta medida disfrutará de fines de semana y de vacaciones en propios hogares.

Las medidas de ingreso en un centro en régimen abierto acordadas por los juzgados de menores podrán ejecutarse en las Residencias comarcales, en las residencias juveniles, en los centros de recepción y en cuantos recursos se habiliten para ello.”

Motivación: Incrementar la seguridad jurídica y el derecho de las personas menores de edad.

#### **Enmienda núm. 188**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 49 (4 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 49 (4 nuevo)**. Internamiento en régimen semiabierto.

El internamiento en régimen semiabierto consiste en la obligación de residir en un centro de carácter socioeducativo que desarrolle hábitos de convivencia, actividades rehabilitadoras y apoyo sicosocial en interacción controlada con el medio donde esté ubicado. Las actividades escolares y prelaborales se realizarán como norma general dentro del centro, excepto en los casos que se justifique lo contrario. Las personas menores de edad sujetas a esta medida podrán realizar actividades extraescolares fuera del centro y disfrutar de fines de semana y vacaciones.

Las medidas de ingreso en un centro en régimen semiabierto acordadas por los juzgados de personas

menores de edad podrán ejecutarse en los centros de recepción, de reeducación, en residencias comarcales y en cuantos recursos se habiliten para ello de acuerdo con el reglamento de régimen interior del centro.”

Motivación: Incrementar la seguridad jurídica y el derecho de las personas menores de edad.

#### **Enmienda núm. 189**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 49 (5 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 49 (5 nuevo)**. Internamiento en régimen cerrado.

El internamiento en régimen cerrado impone la obligación de residir en un centro de carácter socioeducativo que desarrolle hábitos de convivencia, actividades rehabilitadoras y apoyo sicosocial en privación de libertad por resolución judicial. El régimen cerrado estará a cargo de un personal de especial provisión con formación específica, que garantizará la custodia y seguridad de las personas menores de edad así como su seguimiento individualizado. Las personas menores de edad sujetos a esta medida no podrán salir del centro sin autorización judicial, y cuando sea necesario lo harán acompañados de un educador del centro.

Las medidas de ingreso en un centro en régimen cerrado acordadas por los juzgados de personas menores de edad podrán ejecutarse indistintamente en cualesquiera centros de reeducación de la Comunidad Autónoma de La Rioja o en unidades de los mismos, adecuadamente preparadas, y en cuantos recursos se habiliten para ello.”

Motivación: Incrementar la seguridad jurídica y el derecho de las personas menores de edad.

#### **Enmienda núm. 190**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 49 (6 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 49 (6 nuevo)**. Estatuto de centros.

Los regímenes abierto, semiabierto y cerrado, se regirán por el Estatuto de Centros. En todo caso con el fin de concluir el proceso educativo iniciado a partir de una medida judicial se asegurarán los apoyos educativos, asistenciales y prelaborales en orden a la

reinserción social.

La evaluación del programa de inserción se realizará anualmente a cargo del Gobierno de La Rioja, en coordinación con cuantos otros órganos o instancias tengan encomendado el seguimiento de las personas menores de edad en situación de inadaptación.”

Motivación: Es necesaria la evaluación anual del programa de inserción.

#### Enmienda núm. 191

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 49 (7 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 49 (7 nuevo).** Principios sancionatorios.

Las sanciones tendrán carácter individualizado, y para su imposición se tendrá en cuenta el grado de madurez de las personas menores de edad y el grado de voluntariedad manifestado en su comisión.

En todo caso quedan prohibidas las siguientes sanciones:

- a) Castigos corporales.
- b) Privación de alimentos.
- c) Privación de asistencia a la escuela.
- d) Privación del derecho de visita de su familia.
- e) Expulsión del centro, sin dar otras alternativas educativas.
- f) Aislamiento de las personas menores, salvo en casos excepcionales y con inmediata comunicación al juzgado correspondiente.”

Motivación: Tipificar las sanciones prohibidas.

#### Enmienda núm. 192

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 49 (8 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 49 (8 nuevo).** Derechos y obligaciones de las personas menores de edad residentes.

1. En todo caso dicho Estatuto contemplará y desarrollará los siguientes derechos y obligaciones de las personas menores de edad residentes:

##### A) Derechos:

1. A ser atendidos, sin discriminación por razón de sexo, raza o religión, ideología o

cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. A recibir un trato digno tanto por el personal del Centro como por los demás residentes.
3. Al secreto profesional y la utilización con la conveniente reserva de su historial y de los datos que en el mismo consten.
4. A mantener relaciones con sus familiares y recibir sus visitas en el Centro en el marco establecido por el Código Civil.
5. A tener cubiertas suficientemente las necesidades fundamentales de su vida cotidiana que le permitan el adecuado desarrollo personal.
6. A acceder a los servicios necesarios para atender todas las necesidades que demanda el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no le sean satisfechas en el propio Centro.
7. Al respeto de su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que debe regir en el Centro.
8. A disfrutar en su vida cotidiana, de unos períodos equilibrados de sueño, ocio y actividad.
9. A participar de manera activa en la elaboración de la normativa y de la programación de actividades del Centro y en el desarrollo de éstas, sean internas o externas.
10. A conocer su situación legal en todo momento y a participar en la elaboración de su proyecto individual.
11. A ser oídos en las decisiones de trascendencia si son mayores de doce años, en todo caso, y si tuvieren juicio suficiente, las personas menores de dicha edad.

##### B) Obligaciones:

1. Respetar y cumplir las normas que regulen el funcionamiento de los Centros y la convivencia en ellos.
2. Respetar la dignidad y función de cuantas personas trabajen o vivan en el Centro.
3. Desarrollar con dedicación y aprovechamiento de las actividades escolares, laborales o cualesquiera otras orientadas a su formación.

2. El personal educador de los Centros Residenciales podrá corregir razonable y moderadamente a las personas menores de edad residentes con medidas pedagógicas y con fines básicamente reeducativos.”

Motivación: Es necesario.

#### **Enmienda núm. 193**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 49 (9 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 49 (9 nuevo).** Infracciones del régimen interno de los centros.

Las personas menores de edad ingresadas en un centro en régimen abierto, semiabierto o cerrado, quedarán sujetas a las normas de convivencia que se regulen en su reglamento de régimen interno. Las infracciones de dichas normas se calificarán como faltas, que podrán ser leves, graves y muy graves.

Son faltas leves las que suponen un incumplimiento de las reglas básicas de organización del centro, tales como horarios, programas de actividades, distribución del espacio, falta de higiene, indebido uso de bienes y servicios y cualquier otra infracción leve a las normas de convivencia.

Son faltas graves las ausencias del centro, causar daños al centro o a los bienes de un tercero, faltas de asistencia a la escuela y cualquier otra infracción que lesione el normal funcionamiento del centro o impida el cumplimiento de las medidas socioeducativas.

Son faltas muy graves las que supongan un atentado contra la persona o dignidad de los compañeros del centro o de los Profesionales que desempeñen su servicio en ellos.”

Motivación: Tipificar las faltas leves, graves y muy graves en los centros.

#### **Enmienda núm. 194**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 49 (10 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 49 (10 nuevo).** Sanciones.

Las faltas leves serán sancionadas con: amonestación, conciliación y disculpa ante los afectados, reparación del daño, multas económicas detraídas del di-

nero de bolsillo semanalmente asignado.

Las faltas graves serán sancionadas con: restricción de salidas de la residencia, separación del grupo durante el tiempo libre, pérdida temporal de responsabilidades en el grupo. En ningún caso excederán tales sanciones del período de siete días.

Las faltas muy graves se sancionarán con: la pérdida definitiva de responsabilidades en el grupo, la no asignación de dinero de bolsillo durante el plazo que se fije, la restricción de salidas por tiempo no superior a quince días.”

Motivación: En consonancia con las enmiendas anteriores.

#### **Enmienda núm. 195**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 49 (11 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 49 (11 nuevo).** Garantías procedimentales.

La imposición de sanciones por faltas graves y muy graves precisa la incoación de expediente disciplinario con audiencia de la persona inculpada y de la comisión educativa.

La directora o director del centro será competente para imponer las sanciones correspondientes y para determinar la forma de ejecutarlas. Contra dichas resoluciones podrá interponerse un recurso administrativo ante la superioridad jerárquica de la directora o director, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes procesales y de la superior vigilancia del Ministerio Fiscal.”

Motivación: Posibilitar interponer recurso ante las sanciones impuestas por faltas graves y muy graves.

#### **Enmienda núm. 196**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 49 (12 nuevo).

Enmienda de: Adición.

Texto:

“**Artículo 49 (12 nuevo).** Prescripción de las faltas.

Las faltas muy graves, graves o leves prescribirán en la forma y plazos establecidos en la legislación que sea de aplicación.”

Motivación: Es necesario.

**Enmienda núm. 205**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 59.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

- “1. Las adopciones de menores originarios del extranjero sólo pueden tener lugar cuando las autoridades del Estado de origen del menor hayan establecido:
- a) Que el menor es adoptable.
  - b) Que la adopción internacional responde al interés del menor.
  - c) Que los consentimientos requeridos para la adopción han sido dados libremente, sin recibir ningún tipo de pago o contraprestación y con conocimiento de las consecuencias de la adopción, especialmente en lo que se refiere a la ruptura de todo vínculo jurídico con la familia biológica.
  - d) Que teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del menor, ha sido oído y se han tenido en cuenta sus deseos y opiniones.
2. Para garantizar el pleno respeto a los derechos de los menores, en el caso de adopciones internacionales, el Gobierno de La Rioja ejerce las siguientes funciones:
- a) Tomar las medidas para evitar lucros indebidos e impedir prácticas contrarias al interés del menor.
  - b) Reunir y conservar la información relativa al adoptado y sus orígenes y, en la medida permitida por la legislación vigente, garantizar su acceso.
  - c) Facilitar y seguir los procedimientos de adopción.
  - d) Asesorar sobre la adopción y, en caso necesario y en la medida permitida por la legislación vigente, realizar el seguimiento de las adopciones.
  - e) Seleccionar a las familias demandantes según unos criterios y procesos establecidos.
3. Sólo puede intervenir con funciones de mediación para la adopción internacional el organismo competente del Gobierno de La Rioja. No obstante, el Gobierno de La Rioja puede acreditar entidades colaboradoras para el ejercicio de dichas funciones en los términos y con el

cumplimiento de los requisitos que se establezcan por reglamento. En todo caso, dichas entidades deben ser sin ánimo de lucro, estar legalmente constituidas, tener domicilio legal, o delegación a la Comunidad Autónoma de La Rioja o persona responsable, tener como finalidad la protección de menores y defender el interés primordial del menor por encima de cualquier otro, de acuerdo con los principios inspiradores de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y el resto de normas internacionales aplicables. Deben someterse a las directrices, inspección, control y registro del organismo competente del Gobierno de La Rioja.”

Debe decir:

- “1. En la adopción de personas extranjeras menores de edad se atenderá siempre al interés de la persona menor de edad y tendrá como finalidad su integración en una familia.
2. Las personas que deseen adoptar una persona menor de edad de origen extranjero deberán reunir los requisitos de idoneidad, capacidad y consentimiento necesarios para garantizar dicha adopción.
- La idoneidad requerirá siempre un pronunciamiento expreso de la Entidad Pública.
- Cuando la adopción deba constituirse en la Comunidad Autónoma de La Rioja exigirá siempre la propuesta previa de la Entidad Pública del domicilio de los adoptantes.
3. En materia de adopción internacional, corresponde a las Entidades Públicas:
- a) La recepción y tramitación de las solicitudes, ya sea directamente o a través de Entidades debidamente acreditadas.
  - b) La expedición, en todo caso, de los certificados de idoneidad, así como del compromiso de seguimiento de la adopción cuando lo exija el país de origen del adoptando.
  - c) La acreditación, control, inspección y la elaboración de directrices de actuación de las entidades que realicen funciones de mediación en su ámbito territorial.
- Las funciones de mediación a realizar por las entidades acreditadas serán las siguientes:
- a) Información y asesoramiento a los interesados en materia de adopción internacional.
  - b) Intervención en la tramitación de expe-

dientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.

- c) Asesoramiento y apoyo a los solicitantes de adopción en los trámites y gestiones que deben realizar en España y en el extranjero.

Sólo podrán ser acreditadas las Entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente, que tengan como finalidad en sus Estatutos la protección de personas menores de edad, dispongan de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación en el ámbito de la adopción internacional, que carezcan de antecedentes penales, especialmente por los delitos contra la libertad sexual y estafa.

Las Entidades Públicas podrán retirar la acreditación concedida, mediante expediente contradictorio a aquellas Entidades de mediación que dejen de cumplir las condiciones que motivaran su concesión o que infrinjan en su actuación el ordenamiento jurídico. Las Entidades de Mediación deberán informar con carácter semestral de sus actividades y se someterán a inspección con la misma periodicidad, esta información deberá remitirse así mismo, al Defensor de las personas menores que establece el artículo 5 bis.

4. La Administración General del Estado será en todo caso el único órgano de comunicación entre las Entidades Públicas y las Autoridades u Organismos Públicos de otros Estados.
5. En las adopciones internacionales nunca podrán producirse beneficios financieros más que aquellos que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios.
6. Las Entidades públicas competentes crearán un registro de reclamaciones formuladas por las personas que acudan a las entidades acreditadas de este artículo.”

Motivación: Precisar más el papel de las Entidades Públicas y de los mecanismos de control y garantía.

#### **Enmienda núm. 211**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 65.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

- “1. El procedimiento de selección estará compuesto por un mínimo de dos entrevistas con diferentes profesionales y una visita domiciliaria.
2. Los profesionales que intervengan en el proceso de selección emitirán el correspondiente informe y valoración, haciendo constar todas aquellas circunstancias relevantes del núcleo familiar, que crean necesarias para el posterior estudio de la Comisión de Adopción y Acogimiento Familiar.”

Debe decir:

- “1. El procedimiento de selección estará compuesto por un mínimo de dos entrevistas con diferentes profesionales y una visita domiciliaria.
2. Los profesionales que intervengan en el proceso de selección emitirán el correspondiente informe y valoración, haciendo constar todas aquellas circunstancias relevantes del núcleo familiar, que crean necesarias para el posterior estudio de la comisión técnica de Adopción y Acogimiento Familiar y tutela.”

Motivación: En consonancia con enmiendas anteriores.

#### **Enmienda núm. 212**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 66.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

- “1. Los criterios que se tendrán en cuenta para valorar las solicitudes de adopción y acogimiento son los siguientes:
- a) Tener medios de vida estables y suficientes.
- b) Estado de salud física y psíquica que no dificulte el normal cuidado del menor.
- c) Tendrán preferencia los matrimonios y el hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal.
- d) Convivencia mínima de tres años de pareja.
- e) En caso de esterilidad de la pareja, asun-

ción sana de dicha circunstancia.

- f) Que el deseo de acogimiento o adopción de un menor sea compartido por todos los miembros que conviven en la familia.
  - g) Que exista un entorno relacional amplio y favorable a una integración del menor acogido o adoptado.
  - h) Capacidad de cubrir las necesidades de educación y desarrollo del niño.
  - i) Carencia, en las historias personales de vivencias que impliquen riesgo para la acogida del menor.
  - j) Flexibilidad de aptitudes y adaptabilidad a nuevas situaciones.
  - k) Comprensión de las dificultades que entraña la situación para el niño.
  - l) Respeto a la historia personal del niño, con aceptación de las características particulares.
  - m) Aceptación de relaciones con la familia de origen del menor, en su caso.
  - n) Capacidad de respetar el vínculo de los hermanos que ya estén adoptados o se encuentren en otra situación.
  - ñ) Actitud positiva y abierta para la formación y seguimiento.
  - o) Capacidad de asumir el carácter temporal de la medida de protección con posibilidad de retorno, en su caso.
  - p) Se valorarán negativamente las solicitudes en las que se aprecien actitudes discriminatorias, que condicionen el acogimiento y la adopción a características físicas, al sexo de los menores o a la procedencia socio familiar de los mismos.
  - q) Se valorará negativamente el rechazo injustificado de un menor, salvo el que tenga su motivo en el estado de salud.
  - r) Postura realista ante las dificultades educativas y sociales que conlleva la adopción y acogimiento familiar.
  - s) Se tendrán en cuenta las solicitudes de persona/s con hijos naturales o adoptivos cuando las necesidades del menor susceptibles de adopción o acogimiento lo aconsejen.
2. Se podrán aplicar aquellos otros criterios profesionales que a juicio de los técnicos sean imprescindibles para determinar la idoneidad o no de las personas.”

Debe decir:

1. La adopción se regirá, en cuanto a su constitución y efectos, por lo que dispone la legislación civil del Estado. La propuesta previa que, en su caso deba realizar la Comunidad Autónoma de La Rioja, será formulada por la Comisión técnica de Adopción, Acogimiento y tutela cuya organización y funciones se desarrollarán reglamentariamente atendiendo al supremo interés de las personas menores de edad. No será en ningún caso considerada una medida discriminatoria para conceder una adopción el tipo de núcleo de convivencia familiar por el que hayan optado libremente aquellos o aquellas que soliciten la adopción.
2. Los criterios que se tendrán en cuenta para valorar las solicitudes de adopción y acogimiento son los siguientes:
  - a) Estado de salud física y psíquica que no dificulte el normal cuidado del menor.
  - b) Convivencia mínima de tres años de pareja.
  - c) Que el deseo de acogimiento o adopción de un menor sea compartido por todos los miembros que conviven en la familia.
  - d) Que exista un entorno relacional amplio y favorable a una integración del menor acogido o adoptado.
  - e) Capacidad de cubrir las necesidades de educación y desarrollo del niño.
  - f) Carencia, en las historias personales, de vivencias que impliquen riesgo para la acogida del menor.
  - g) Comprensión de las dificultades que entraña la situación para el niño.
  - h) Respeto a la historia personal del niño, con aceptación de las características particulares.
  - i) Aceptación de relaciones con la familia de origen del menor, en su caso.
  - j) Capacidad de respetar el vínculo de los hermanos que ya estén adoptados o se encuentren en otra situación.
  - k) Actitud positiva y abierta para la formación y seguimiento.
  - l) Capacidad de asumir el carácter temporal de la medida de protección con posibilidad de retorno, en su caso.
  - m) Se valorarán negativamente las solictu-

des en las que se aprecien actitudes discriminatorias, que condicionen el acogimiento y la adopción o características físicas, al sexo de los menores o a la procedencia socio familiar de los mismos.

- n) Se valorará negativamente el rechazo injustificado de un menor, salvo el que tenga su motivo en el estado de salud.
- ñ) Postura realista ante las dificultades educativas y sociales que conlleva la adopción y acogimiento familiar.

2. Se podrán aplicar aquellos otros criterios profesionales que a juicio de los técnicos sean imprescindibles para determinar la idoneidad o no de las personas.”

Motivación: En consonancia con la situación actual.

#### **Enmienda núm. 214**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 68.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

- “1. Realizado el proceso de valoración, la Comisión de Adopción y Acogimiento Familiar, emitirá propuesta única de cada solicitud:
- a) Las propuestas emitidas deberán especificar las características y edades de los menores para los que se consideran idóneos.
  - b) En el supuesto de que sean desfavorables, se expondrán las razones que determinen la falta de idoneidad.
2. Los expedientes valorados, junto con sus propuestas, serán remitidos al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para que dicte Resolución de idoneidad o no idoneidad.
  3. La Resolución de idoneidad o no idoneidad será notificada a los interesados mediante la oportuna diligencia, o bien por correo certificado, con acuse de recibo.”

Debe decir:

- “1. Realizado el proceso de valoración, la Comisión técnica de Adopción y Acogimiento y Tutela, emitirá propuesta única de cada solicitud:
- a) Las propuestas emitidas deberán especificar las características y edades de las personas menores de edad para los que se consideran idóneos.
  - b) En el supuesto de que sean desfavorables,

se expondrán las razones que determinen la falta de idoneidad.

2. Los expedientes valorados, junto con sus propuestas, serán remitidos al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para que dicte Resolución de idoneidad o no idoneidad.
3. La Resolución de idoneidad o no idoneidad será notificada a las personas interesadas mediante la oportuna diligencia, o bien por correo certificado, con acuse de recibo.”

Motivación: Concreción del lenguaje política y gramaticalmente correcto.

#### **Enmienda núm. 217**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Sección segunda. De la Comisión de adopción, acogimiento y tutela. Artículo 71.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

**“Sección segunda. De la Comisión de adopción, acogimiento y tutela.**

**Artículo 71.** Composición y constitución.

1. La Comisión de Adopción, Acogimiento y Tutela estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Director/a General de Bienestar Social.

Vocales: Jefe de Servicio de Acción Social.

Responsable de Menores.

Un representante del Equipo multidisciplinar de la Dirección General de Bienestar Social que participe en la valoración de las solicitudes de adopción y acogimiento.

Secretario: Funcionario adscrito al Programa de Menores.

2. Reglamentariamente se desarrollará el contenido, funciones y modo de adopción de acuerdos de la Comisión de Adopción, Acogimiento y Tutela.”

Debe decir:

**“Sección segunda. De la Comisión técnica de adopción, acogimiento y tutela.**

**Artículo 71.** Composición y constitución.

1. Se crea la Comisión técnica de Adopción, Acogimiento y Tutela de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como órgano colegiado dependiente jerárquicamente de la Dirección General de Bienestar Social de la Consejería de

Salud, Consumo y Bienestar Social, a la que se atribuyen funciones en materia de protección de personas menores de edad en el ámbito de toda la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. La composición de la Comisión técnica de adopción, acogimiento y tutela será la siguiente:

Presidenta-Presidente: Persona responsable de la Dirección General de Bienestar Social.

Vocales: Persona responsable del servicio de acción social.

Persona responsable de menores.

Una persona representante del Equipo multidisciplinar de la Dirección General de Bienestar Social que participe en la valoración de las solitudes de adopción y acogimiento.

Una psicóloga o un psicólogo.

Una pedagoga o un pedagogo.

Una asistente social o un asistente social.

Secretaria o secretario: Persona adscrita al programa de menores.

3. Todos los miembros de esta Comisión tendrán acreditada su experiencia profesional en relación con las personas menores de edad.

4. Reglamentariamente se desarrollará el contenido, funciones y modo de adopción de acuerdos de la Comisión técnica de Adopción, Acogimiento y Tutela.”

Motivación: Ampliación de la composición de la Comisión técnica.

#### Enmienda núm. 225

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo: 80.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice:

- “1. Constituyen infracciones leves, en el ámbito de la presente Ley, las siguientes acciones u omisiones:

- a) Emitir informes sociales o psicológicos destinados a formar parte de expedientes para la tramitación de adopciones internacionales no autorizadas por el organismo competente en materia de protección de menores.
- b) No gestionar, los padres, tutores o guardadores de un menor en período de escolarización obligatoria, la plaza escolar correspondiente sin causa que lo justifique.
- c) No procurar, los padres, tutores o guarda-

dores de un menor en período de escolarización obligatoria, que éste asista al Centro escolar cuando dispone de plaza y sin causa justa.

- d) Incumplir las normas aplicables para la creación o funcionamiento de centros o servicios de atención a la infancia o la adolescencia, por parte de los titulares de éstos, si de ellos no se derivan perjuicios relevantes.
  - e) No facilitar, por parte de los titulares de los centros o servicios, el tratamiento y la atención que, acordes con la finalidad de los mismos, correspondan a las necesidades de los menores, siempre que no se deriven perjuicios sensibles para éstos.
2. Constituyen infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:
- a) Reincidir en las infracciones leves.
  - b) Cometer las infracciones tipificadas como leves en el apartado 1 si el incumplimiento o los perjuicios causados a los derechos de los menores son graves.
  - c) Impedir, los padres, tutores o guardadores de un menor en período de escolarización obligatoria que éste asista al centro escolar cuando dispone de plaza y sin causa que lo justifique.
  - d) No poner en conocimiento o a disposición del organismo competente en materia de protección de menores o de cualquier otra autoridad o, en su caso, de su familia el hecho de que un menor esté abandonado o extraviado o que haya huido de su hogar, cuando haya posibilidades reales para actuar y cuando el hecho de omitirlo suponga, de forma notoria, la prolongación de la situación de desprotección del menor.
  - e) Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores, relativas a tutelas, acogimiento residencial, acogimiento familiar, horarios de visitas y relaciones familiares.
  - f) Proceder a la apertura o cierre de un centro o servicio, por parte de las entidades titulares de los mismos, sin haber obtenido las autorizaciones administrativas pertinentes.
  - g) Incumplir por parte de las entidades públicas, la normativa específica establecida para cada tipo de centro o servicio.

- h) Incumplir el deber de confidencialidad o sigilo respecto a los datos personales de los niños, por parte de los profesionales que intervengan en su protección.
- i) Vender o alquilar a los menores, publicaciones, vídeos, videojuegos o cualquier otro material audiovisual, que inciten a la violencia, a actividades delictivas o a cualquier forma de discriminación o tengan contenido pornográfico o resulte perjudicial para el desarrollo de la personalidad de los menores. La responsabilidad de dichas acciones corresponde a los titulares de los establecimientos y, en su caso, a las persona físicas infractoras.
- j) Incumplir la prohibición de difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.
- k) Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios definidos sin ánimo de lucro, por parte de los titulares de los mismos.
- l) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo el ejercicio de las funciones de inspección y seguimiento del Centro o servicio por parte de los titulares o personal del mismo.
3. Constituyen infracciones muy graves, en el ámbito de la presente Ley, las siguientes acciones u omisiones:
- a) Reincidir en las infracciones graves.
- b) Cometer las infracciones tipificadas como graves en el apartado 2 si de ellas se derivan perjuicios para los derechos de los menores de imposible o difícil reparación.”
- Debe decir:
- “1. Constituyen infracciones leves, en el ámbito de la presente Ley, las siguientes acciones u omisiones:
- a) Emitir informes sociales o psicológicos destinados a formar parte de expedientes para la tramitación de adopciones internacionales no autorizadas por el organismo competente en materia de protección de personas menores de edad.
- b) No gestionar, las personas que ejerzan la responsabilidad parental de una persona menor de edad en periodo de escolarización obligatoria, la plaza escolar correspondiente sin causa que lo justifique.
- c) No procurar, las personas que ejerzan la responsabilidad parental de una persona menor de edad en periodo de escolarización obligatoria, que ésta asista al Centro escolar cuando dispone de plaza y sin causa justa.
- d) Incumplir las normas aplicables para la creación o funcionamiento de centros o servicios de atención a la infancia o la adolescencia, por parte de los titulares de éstos, si de ellos no se derivan perjuicios relevantes.
- e) No facilitar, por parte de los titulares de los centros o servicios, el tratamiento y la atención que, acordes con la finalidad de los mismos, correspondan a las necesidades de las personas menores de edad, siempre que no se deriven perjuicios sensibles para éstos.
- f) Incumplir levemente la normativa aplicable en el ámbito de los derechos de las personas menores de edad en la Comunidad Autónoma de La Rioja si de ello no se derivan perjuicios sensibles para aquéllas.
- g) Incumplir el deber de actualizar los datos que constan en el Registro de Identidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social y los servicios sociales por parte de las mismas.
- h) No cumplimentar, o no hacerlo correctamente, el Documento de identificación, por parte del personal sanitario que atienda a los menores.”
2. Constituyen infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:
- a) Reincidir en las infracciones leves.
- b) Cometer las infracciones tipificadas como leves en el apartado 1 si el incumplimiento o los perjuicios causados a los derechos de las personas menores de edad son graves.
- c) Impedir, las personas que ejerzan la responsabilidad parental de una persona menor de edad en periodo de escolarización obligatoria que ésta asista al centro escolar cuando dispone de plaza y sin causa que lo justifique.
- d) No poner en conocimiento o a disposición del organismo competente en materia de protección de personas menores de edad o de cualquier otra autoridad o, en su caso, de su

- familia el hecho de que una persona menor de edad esté abandonado o extraviado o que haya huido de su hogar, cuando haya posibilidades reales para actuar y cuando el hecho de omitirlo suponga, de forma notoria, la prolongación de la situación de desprotección de la persona menor de edad.
- e) Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de personas menores de edad, relativas a tutelas, acogimiento residencial, acogimiento familiar, horarios de visitas y relaciones familiares.
- f) Proceder a la apertura o cierre de un centro o servicio, por parte de las entidades titulares de los mismos, sin haber obtenido las autorizaciones administrativas pertinentes.
- g) Incumplir por parte de las entidades públicas, la normativa específica establecida para cada tipo de centro o servicio.
- h) Incumplir el deber de confidencialidad o sigilo respecto a los datos personales de los niños, por parte de los profesionales que intervengan en su protección.
- i) Vender o alquilar a los menores, publicaciones, vídeos, videojuegos o cualquier otro material audiovisual, que inciten a la violencia, a actividades delictivas o a cualquier forma de discriminación o tengan contenido pornográfico o resulte perjudicial para el desarrollo de la personalidad de los menores. La responsabilidad de dichas acciones corresponde a los titulares de los establecimientos y, en su caso, a las personas físicas infractoras.
- j) Incumplir la prohibición de difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de las personas menores de edad en los medios de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley. La responsabilidad corresponderá a los medios que lo emitan o difundan.
- k) Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios definidos sin ánimo de lucro, por parte de los titulares de los mismos.
- l) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo el ejercicio de las funciones de inspección y seguimiento del Centro o servicio por parte de los titulares o personal del mismo.
- m) Incumplir los Acuerdos de la Comisión de Tutela del Menor.
- n) El incumplimiento por el Centro o personal sanitario de la obligación de identificar al recién nacido, de acuerdo con la normativa que regule la mencionada obligación.
- o) La utilización de menores en publicidad contrario a los términos del artículo 12 de esta Ley. La responsabilidad corresponderá a la persona y a los medios que la emitan o difundan.
- p) Incumplir la obligación de inscripción en el Registro de Entidades de acción social, por parte de las mismas.
- q) No facilitar por parte de los titulares de los Centros o Servicios, el tratamiento y atención que acordés con la finalidad de los mismos correspondan a las necesidades de los menores.
- r) El exceso en las medidas correctoras a menores sometidos a medidas judiciales o limitación de sus derechos más allá de lo establecido en las propias decisiones judiciales, efectuadas por las personas titulares o de las personas trabajadoras de los Centros o Servicios y los colaboradores de los mismos.
- s) Aplicar por parte de las personas titulares de Centros y Servicios las ayudas y subvenciones públicas a finalidades distintas de aquéllas para las que hubieran sido otorgadas, cuando no se deriven responsabilidades penales.
- t) Percibir cantidades económicas de las personas menores de edad en concepto de precio o contraprestación por los servicios prestados, que no estén autorizadas por la Administración, por parte de las personas titulares de los Centros concertados en lo relativo a los servicios incluidos en el concierto.
- u) Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores.
- v) El incumplimiento, por el centro o personal sanitario, de la obligación de identificar al recién nacido, de acuerdo con la normativa que regule la mencionada obligación, así como de comprobar la identidad de su madre y su padre, adoptando las correspondientes

medidas de comprobación que permitan garantizar todo ello.

- x) Proceder a la apertura o cierre de un centro o servicio, por parte de las entidades titulares de los mismos, sin haber obtenido las autorizaciones administrativas pertinentes.
  - y) Incumplir la obligación de inscripción en el Registro de Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por parte de las mismas.”
3. Constituyen infracciones muy graves, en el ámbito de la presente Ley, las siguientes acciones u omisiones:
- a) Reincidir en las infracciones graves.
  - b) Cometer las infracciones tipificadas como graves en el apartado 2 si de ellas se derivan perjuicios para los derechos de los menores de imposible o difícil reparación.”

Motivación: Ampliación de infracciones.

#### **Enmienda núm. 231**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Tercera.

Enmienda de: Adición.

Texto:

“El órgano competente en materia de servicios sociales coordinará la ejecución de los programas de intervención que se regulan en el artículo 31 de la presente Ley, sin perjuicio de la gestión que le corresponda respecto de aquellos programas que sean de su competencia.

La función de coordinación comprende la evaluación global de las acciones y la verificación de los resultados de la planificación.

A la vista de los resultados de la evaluación se podrá proponer la modificación o adaptación del Plan de Atención Integral a las personas menores de edad, formulará recomendaciones a los órganos en cada caso competentes, adoptar las actuaciones que sean de su competencia e, incluso, proveer las medidas necesarias en situaciones de urgente necesidad social.

Para el cumplimiento de la finalidad establecida en el párrafo anterior, los órganos con competencia en servicios sociales que tengan atribuida la función de implantación de los programas regulados en esta ley se constituirán en observatorio permanente de la situación de las personas menores de edad en la Comunidad Autónoma de La Rioja, correspondiéndole la coordinación entre los órganos gestores y los órganos de planificación.”

Motivación: Recoger la coordinación entre los órganos gestores y de planificación.

#### **Enmienda núm. 232**

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.

Enmienda de: Adición.

Texto:

“La Comunidad Autónoma de La Rioja informará al Ministerio Fiscal de la situación en que se encuentran las personas menores de edad sujetos a tutela, guarda y acogimiento, los internamientos que se produzcan y la evolución y cese de las medidas, en cada caso, adoptadas.

Asimismo pondrá a disposición de los órganos jurisdiccionales sus equipos, centros y servicios para el desarrollo de sus funciones.”

Motivación: Precisar los mecanismos de control.



BOLETÍN OFICIAL DE LA  
DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

HOJA  
DE SUSCRIPCIÓN

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... Ciudad .....

D. P. .... Provincia .....

*Deseo suscribirme al Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, según las condiciones estipuladas.*

..... a ..... de ..... de 19 .....

*Firmado.*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 2037.0070.78.0101566628, o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 Ptas. Número suelto 100 Ptas.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el periodo de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

**DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA**  
**SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES**

Suscripción anual al <b>Boletín Oficial</b> :	5.000 ptas.
Número suelto:	100 ptas.
Suscripción anual al <b>Diario de Sesiones</b> :	6.000 ptas.
Número suelto:	200 ptas.

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, c/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037.0070.78.0101566628, o giro postal a Diputación General de La Rioja, c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 LOGROÑO.

---

Edita: Servicio de Publicaciones de la Diputación General de La Rioja.  
Imprime: Diputación General de La Rioja.